



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

DILACIONES INDEBIDAS QUE LESIONAN LOS DERECHOS DEL
ACUSADO EN LA FASE DE JUICIO EN EL PROCESO PENAL
VENEZOLANO

Presentado por
Colmenarez Pineda Ghirian Nathalie

Para optar al Título de
Especialista en Ciencia Penales y Criminológicas

Asesor
Martinez Montero María Wandolay

Barinas, 05 de diciembre del año 2013



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS

APROBACION DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Colmenarez Pineda Ghirian Nathalie, portador de la Cédula de Identidad 17.362.825 para optar al Título de Especialista en Ciencia Penales y Criminológicas, cuyo título definitivo es: **DILACIONES INDEBIDAS QUE LESIONAN LOS DERECHOS DEL ACUSADO EN LA FASE DE JUICIO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO**; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe .

En la Ciudad de Barinas, a los 05 días del mes de diciembre de 2013

María Wandolay Martínez Montero
C.I. 6.852.455

DEDICATORIA

A Dios, por sus grandes dones y por su esplendida presencia en cada acto de mi vida haciendo posible este otro logro.

A mis padres, por enseñarme el significado de la perseverancia, mis hermanos y demás familiares por su gran contribución en el logro de mis metas.

A mi difunto esposo Manuel Castillo, quien me otorgó su apoyo incondicional y desinteresado para alcanzar este logro que esta tan mío, como de él, infinitamente agradecida Manolo.

A todas mis amigas, amigos y colegas, y aquellos que de una u otra manera colaboraron conmigo.

AGRADECIMIENTO:

A mi asesora Licenciada María Wandolay Martínez, por su aceptación, confianza y colaboración en la elaboración del Trabajo Especial de Grado.

A la Universidad Católica Andrés Bello, por impartir tan especial Postgrado, lo cual me llena de orgullo y satisfacción el hecho de formar parte de esta majestuosa Universidad.

Al Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Barinas, especialmente la Licenciada Irama Barrios.

Simplemente gracias por la ayuda recibida.



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

**DILACIONES INDEBIDAS QUE LESIONAN LOS DERECHOS DEL
IMPUTADO EN LA FASE DE JUICIO EN EL PROCESO PENAL
VENEZOLANO**

Autor: Ghirian Nathalie Colmenarez
Asesor: Maria Wandolay Martinez
Fecha: diciembre- 2013

RESUMEN

Venezuela acoge un sistema de gobierno bajo la premisa de Estado de Derecho y de Justicia, lo cual comporta que el Estado ampare el respeto y el efectivo cumplimiento de sus garantías, derechos y principios, en este sentido la garantía de ser oído en plazo razonable, sin dilaciones indebidas. No obstante, esa garantía sólo queda consagrada en el espíritu del legislador, pues actualmente no se precisan acciones reales y objetivas para la consecución efectiva de dicha prerrogativa legal. Por ello, la presente investigación está dirigida a analizar las dilaciones indebidas que lesionan los derechos del acusado en la fase de juicio del proceso penal venezolano, orientadas a lograr un efectivo avocamiento por parte del Estado, esto como objetivo general. La investigación es de tipo documental y nivel descriptivo, y la metodología empleada, para obtener la información fue del resumen, análisis evaluativo, la observación documental y la lectura, en donde el principal soporte fue la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y los instrumentos legales. Su importancia, se justifica principalmente por la vulneración de los derechos del acusado, que trae como consecuencia de no obtener del órgano judicial penal la resolución de su conflicto en tiempo razonable, el descrédito del sistema de justicia por la sociedad, inseguridad jurídica, violencia de las masas carcelarias por el indefectible hacinamiento, gasto económicos, perturbación emocional. Fueron varias las conclusiones. De los resultados obtenidos se pudo confirmar que a pesar de la última reforma, el derecho a juicio desprovisto de dilaciones indebidas continuamente sigue siendo vulnerable.

Palabras Clave: Dilaciones indebidas, plazo razonable, acusado, garantías, derechos.

Índice General

	pp.
Aprobación del Asesor.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Índice General.....	v
Lista de Siglas.....	viii
Introducción.....	1
Capítulo I. Actuación del Estado para Moderar las Dilaciones Indebidas en el Proceso Penal Venezolano	
Estado Como Moderador de las Dilaciones Indebida.....	5
Estado de Derecho Como Base Fundamental en Proceso Penal Venezolano.....	13
Obligaciones del estado de derecho en el proceso penal venezolano...	14
Responsabilidad del Estado por Retardo Procesal.....	16
Dilaciones Indebidas en la Jurisdicción Penal.....	18
Definición dilaciones indebidas.....	18
Antecedentes del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.....	24
Finalidad de las dilaciones indebidas.....	27
Plazo razonable como elemento determinante de las dilaciones indebidas.....	28
Plazo razonable y su finalidad.....	31
Establecimiento legal del derecho del acusado a un juicio dentro de un plazo razonable.....	32
Importancia del plazo razonable en el proceso penal.....	33
Criterios objetivos que determinan el plazo razonable de las dilaciones indebidas en el proceso penal.....	34
La complejidad del litigio.....	36
Conducta de los litigantes.....	37
Conducta del imputado.....	37
Conducta de la defensa.....	41
Conducta del fiscal del ministerio publico.....	42
Conducta de las autoridades.....	44
Conducta del Juez.....	44
Consecuencias del litigio presuntamente demorado.....	45
Consecuencias de dilaciones indebidas en la fase de juicio del Proceso Penal.....	46

<i>Hacinamiento</i>	49
<i>Concepto</i>	49
<i>Causas del hacinamiento</i>	50
Capítulo II. Trabajo en Conjunto del Operador de Justicia, el Ministerio Público, junto con sus Auxiliares y demás Actores del Proceso para Aprovechar el Factor Tiempo en la Fase de Juicio del Proceso Penal Venezolano	
Sujetos Procesales	51
Actuación de los sujetos procesales en el juicio oral y público	54
Juez.....	54
Deberes del juez penal.....	54
El ministerio público	60
Atribuciones generales del Ministerio Público.....	60
Atribuciones específicas del Ministerio Público.....	61
La defensa del imputado	64
Los órganos de pruebas	67
Expertos, funcionarios policiales y testigos.....	67
El imputado	72
Concepto.....	72
Derechos del imputado.....	73
Contumacia o Rebeldía del acusado.....	73
Capítulo III. Garantías y Derechos Constitucionales del Acusado Afectadas por el Retardo Procesal Penal	
Garantías y Derechos Constitucionales	73
Garantías y Derechos Constitucionales	75
Concepto.....	75
Función del establecimiento de las garantías y derechos constitucionales como sistema de protección del acusado frente a las dilaciones indebidas.....	76
Función limitadora de las garantías y derechos constitucionales del acusado.....	78
Garantías y principios procesales del acusado	81
Garantías y principios del acusado lesionado por las dilaciones indebidas	82

<i>Principio de celeridad o economía procesal.....</i>	82
<i>Principio de presunción de inocencia</i>	85
<i>Tutela judicial efectiva.....</i>	86
<i>Debido Proceso.....</i>	89
El cumplimiento de las garantías y derecho, y su relación con la eficacia del proceso penal como agilización del proceso penal.....	91
<i>Definición de la eficacia procesal penal.....</i>	93
<i>Valoración del tiempo como factor imprescindible en la eficacia del proceso penal sin dilaciones indebidas.....</i>	94
<i>Impacto del tiempo en el proceso penal.....</i>	97
Conclusiones y Recomendaciones.....	100
Recomendaciones.....	102
Referencias Bibliográficas.....	105

LISTA DE SIGLAS

CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
COPP	Código Orgánico Procesal Penal
LOMP	Ley Orgánica del Ministerio Público
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia
DLPICF	Decreto Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses

Introducción

El Estado tiene entre sus funciones esenciales, la de resolver conflictos de intereses judiciales y así garantizar la paz social. Dentro de la administración de justicia, las decisiones que ponen fin al conflicto entre las partes deben ser expeditas y oportunas, materializándose de este modo unos de las garantías fundamentales del imputado que es el derecho a ser oído en un plazo razonable y de obtener respuesta a su estado legal, en un tiempo oportuno por el aparato judicial constituyendo una de las mejores garantías de la celeridad procesal.

Es asombroso que a lo largo de lo previsto tanto en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el Código Orgánico Procesal Penal, así como en los Tratados, Pactos y Convenciones Internacionales ratificados por Venezuela, están estatuidos la premura de las decisiones y el derecho que tiene el imputado de ser oído en un plazo razonable, y no se cumple a cabalidad la referida garantía, teniendo en cuenta que es irrefutable que el simple enunciado del deseo del legislador de lograr la celeridad y dejarlo plasmado en las diversas disposiciones legales, no garantiza un proceso sin dilaciones indebidas o injustificadas, por lo que es evidente que no es suficiente reformar, modificar y derogar leyes, sino que también se debe garantizar los recursos para su viabilidad, y de esta manera garantizar para todas las personas el reconocimiento y disfrute de sus derechos, de aquí radica uno de los motivos por el cual se escogió el tema de estudio.

Por ello el centro del análisis está ubicado en los derechos vulnerados de los acusados, con ocasión a los retardos procesales en la fase de juicio, dato que resulta un buen indicador de las violencias carcelarias y del hacinamiento, sobre todo si se toma en cuenta las diversas huelgas de sangre y de hambre, que se originan como resultado de sentirse en una total incertidumbre sin oportuna respuesta. Por cuanto uno de los problemas en el sistema de justicia penal que más se destaca son los

retardos procesales, con el alto costo social que lleva consigo, es por lo que el tema de atención de este trabajo está centrado en los derechos lesionados de los acusados, siendo este el elemento central, más no exclusivo, del análisis de los diversos factores que originan dicho retardo, con su consecuente transgresión de la garantía procesal.

Resulta oportuno hacer alusión que en la mayoría de los procesos penales, adicionalmente al problema penal que trae consigo entre las partes, existe el problema persistente de culminar con el proceso para eliminar de una vez la incertidumbre jurídica al cual está sujeto el acusado, resultando inoficiosos que después de un tiempo prolongado se haya logrado la absolución, porque ya en sí, el tiempo al cual fue sometido el acusado al proceso penal le ha traído graves consecuencias irreparables.

La presente investigación, enmarcada en una investigación de tipo documental a nivel descriptivo con apoyo bibliográfico, empleándose la consulta del material impreso, como las diversas obras literarias, estudiando la posición de diferentes autores que han escrito sobre las dilaciones indebidas que afecta al imputado, así como la consulta de las diversas jurisprudencias del Máximo Tribunal de la República de Venezuela. En cuanto a las técnicas e instrumento de recolección de información se empleó citas textuales, observación documental, revisión, análisis crítico y resumen analítico, doctrinal y jurisprudencial de todo el ordenamiento jurídico vigente.

Se fijó como objetivo general, analizar las dilaciones indebidas que lesionan los derechos del imputado en la fase de juicio del proceso penal venezolano, formulando como objetivos específicos, como establecer la moderación de las dilaciones indebidas en el proceso penal venezolano por parte del Estado, analizar cómo puede el operador de justicia y el Ministerio Público, junto con sus auxiliares en el proceso penal, aprovechar el factor tiempo en la fase de juicio del proceso penal

y precisar las garantías y derechos constitucionales del acusado afectados por el retardo procesal.

El presente trabajo es de gran relevancia jurídica y social, en virtud que fue sometido a análisis correspondiente al perjuicio llevado a cuenta por los acusados con ocasión a la sujeción de un proceso penal, como consecuencia de los retardos procesales, constituyendo unos de los graves problemas que afectan a la administración de justicia al acusado, haciéndose extensivo a la familia, por cuanto el camino esperado es la adaptación de sistema humanitario donde se materialice un concepto de protección y de extremo cumplimiento de los derechos y las garantías, y se sienta comprometidos moralmente todos los actores que participan en la consecución de la justicia, tomando en consideración ser sujetos impulsores, que le den continuidad al proceso penal, mostrando ante todo un sistema justo, equitativo, independiente, autónomo, imparcial y de fácil acceso, para que así adquiera la legitimidad indispensable para hacerse creíble y respetable y así obtener una tutela judicial efectiva que mantenga un orden social, con tendencia a la igualdad procesal, imparcialidad y objetividad.

En el marco de ideas, se desarrolló el tema atendiendo a la siguiente estructura:

El primer capítulo está compuesto por actuación del Estado para moderar las dilaciones indebidas en el proceso penal venezolano, el cual comprenderá Estado de Derecho como base fundamental en proceso penal venezolano, obligaciones del Estado de Derecho en el proceso penal venezolano, responsabilidad del Estado por retardo procesal, dilaciones indebidas en la jurisdicción penal, su definición, antecedentes, finalidad, consecuencias, al igual que se manifestó lo referente del plazo razonable, como determinador de las mismas, y los criterios que van a determinar su razonabilidad.

El segundo capítulo está conformado por: el trabajo en conjunto del operador

de justicia, el Ministerio Público, junto con sus auxiliares y demás actores del proceso para aprovechar el factor tiempo en la fase de juicio del proceso penal venezolano, el cual versará acerca de la actitud encaminada a la eficacia procesal, para contrarrestar el tema de las dilaciones indebidas.

En el tercer capítulo se encuentra comprendido por las garantías y derechos constitucionales del acusado afectadas por el retardo procesal penal, el cual consta de concepto de las garantías y derechos constitucionales, su función protectora y limitadora, garantías y derechos del acusado lesionado por las dilaciones indebidas, El cumplimiento de las garantías y derecho, y su relación con la eficacia del proceso penal como agilización del proceso penal, valoración del tiempo como factor imprescindible en la eficacia del proceso penal sin dilaciones indebidas, el impacto del tiempo en el proceso penal.

Capítulo I

Actuación del Estado para Moderar las Dilaciones Indebidas en el Proceso Penal Venezolano

Estado Como Moderador de las Dilaciones Indebidas

Partiendo de que un individuo pudo haber participado en la consumación de un delito, implica una investigación penal en su contra, el inicio de la investigación penal y durante el desarrollo de todos los actos tendientes a demostrar su responsabilidad penal, desde el inicio del primer acto de investigación le nacen derechos y por ende el Estado debe procurar el estricto cumplimiento de los mismos, en todas las fases del proceso.

Actualmente la mayoría población reclusa venezolana continua cargando en sus hombros retardo procesal, pues para algunos de ellos la justicia llega tarde, llevando consigo el estigma de procesado, atentando en contra del debido proceso que establece nuestra (CRBV, 1999) en su artículo 49 numeral 3º, que prevé “Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un Tribunal competente, independientemente e imparcial establecido con anterioridad...”.

En cuanto a los Tratados Internacionales suscrito y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, independientemente de la condición de las personas “el Estado que adopta con todas las formalidades un instrumento de esa naturaleza se convierte en parte de dicho instrumento, esto es, en un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor ” (Pérez, 2006, p. 28), en este caso, el Estado está en la obligación de ejecutar los tratados y su respectiva obligaciones, así como garantizar los derechos y garantías inherentes a la persona que se encuentre en situación de procesado, es decir, que el cumplimiento de la obligación de la garantía de un juicio sin dilaciones indebidas

compromete al Estado a resguardar al procesado contra la afectación arbitraria de sus derechos.

Si bien el papel del Estado en el derecho procesal penal es el de sancionar el delito y de esta manera resarcir el daño a la víctima, también tiene el deber imperativo por la ley, en caso de que el procesado tenga a lugar una condena, de darle oportuna respuesta y ser oído en un lapso razonable y no prolongarlo de forma injusta, puesto que el sujeto a quien se le atribuye participación en un hecho punible, se le confiere derechos y garantías mínimas en virtud de su particular condición de penalmente perseguido, procurando asegurarle un juicio justo, llegando a afirmar Pastor (2002) que :

“Un juicio prolongado y sin definición afecta tanto los derechos de un inculcado que, a pesar de que debe ser tratado como inocente es sometido a una pena informal (la de proceso)...” (p. 52).

El compromiso de investigar todo acto contrario que afecte la garantía de ser juzgado de forma expedita, por ende contrarios a las normas en el ordenamiento jurídico venezolano, debe ser investigado por el Estado de forma voluntaria, en el cual asuma esa responsabilidad espontánea, y no como una simple tarea derivada de la iniciativa del imputado o de la defensa del mismo. Esto se traduce que el Estado debe crear mecanismo de manera efectiva, que se encarguen de individualizar de forma expedita conductas que afectan los derechos de las personas sometidas al proceso penal en la fase de juicio, al respecto de esta consideración tenemos que “Ese propósito de dichas investigaciones no es tanto establecer la responsabilidad del funcionario en la comisión de esa clase de conductas, sino identificar las causas que dan lugar a posibles situaciones de injusticia y buscar la manera de remediarlas prontamente sobre cuales son la verdad sobre vulneraciones de los derechos humanos, independientemente de quién pueda ser el eventual responsable de esas

vulneraciones. El deber de investigar se tiene que asumir con seriedad y no como un simple formalismo condenado al fracaso” (Pérez, 2006, p. 20).

A pesar de los esfuerzos del gobierno nacional de implantar con la entrada de vigencia del COPP 2012, un sistema de justicia expedito, ha quedado en suspenso la justicia eficiente, en virtud que en la actualidad a pocos meses de la entrada en vigencia de la reforma del COPP, el sistema de administración de justicia continua padeciendo de serios problemas de congestionamiento, lo que pone en evidencia que la sola promulgación y entrada en vigencia de dicha normativa legal, sólo es uno de los elementos necesario, más no suficiente para el logro de tal fin, traduciéndose como un avance de forma, en virtud, si bien cuenta con un sistema de protección normativo ya sea de carácter nacional o internacional, y no incorporan mecanismos para prevenir o erradicar las ocasionales violaciones por demora injustificada, el efecto es hacer nulo una eficiente justicia, porque se supone que el Estado debe actuar para brindar seguridad jurídica.

En el marco de las observaciones anteriores, la simple reforma de algunos artículos del COPP, en cuanto al aumento de los lapsos previstos en la ley referente a la celebración de la audiencia preliminar, suspensión del juicio oral, así como también el aumento significativos para optar a las alternativas a la prosecución del proceso, entre otras, sólo cumple la labor de minimizar el retardo procesal, pues de nada sirve modificar los lapsos previsto en el Código Adjetivo Penal, sino no hay las suficientes salas, personal calificado enfocado al grave problema disponibles para materializar los diversos actos procesales previsto en la ley, y así brindar una solución al problema que afecta el derecho de las personas sometidas a este tipo de conflicto, pues su enfoque primordial, necesario y urgente es obtener la materialización efectiva de la justicia, a través de un proceso rápido, y así dar cumplimiento al pedimento de la población carcelaría la cual es ser juzgado en un plazo razonable, como ya se manifestado se afirma de manera clara, “no es suficiente

que las garantías se encuentren proclamadas en el texto constitucional, sino que también se precisan condiciones reales y objetivas para poder acceder a esas garantías de forma idónea (Pérez, 2006 p. 38).

Entre las causas que originan el decadente retardo procesal emana la carente infraestructura existente en Venezuela, para el normal funcionamiento de las actividades a realizar por los Tribunales Penales. Es así como existe insuficiencia de la salas para efectuar audiencias, que impiden la realización de las mismas, acarreado el diferimiento o suspensión del acto, insuficiencia de representantes del Ministerio Público, incomparecencia de los sujetos procesales como testigos, expertos, órganos de investigación policial, falta de recursos económico, falta de traslado de los procesados a los Tribunales, hecho provocado por falta de unidades automotrices, ineficiencia de los demás entes encargados garantes en la participación de administrar justicia, como el Poder Judicial, los defensores públicos, representantes del Ministerio Público.

El Estado debe lograr un conocimiento reflexivo entre los diferentes entes que materializan diariamente la administración de la justicia, y de esta manera ellos asuman seriamente la gravedad del sistema penitenciario responsabilizándose por cada acto diferido injustificadamente, en donde debe comprometerse a contrarrestar el retardo procesal, y de esta manera los procesados gocen efectivamente de sus garantías, evitando atribuirse la responsabilidad de tal calamidad entre sí, pues todos los organismos que conforman el sistema penal deben trabajar de manera engranada. Es decir, el Estado, Poder Judicial, el Ministerio Público, el ciudadano, en conjunto con el legislador, trabajar como parte de un todo, y obligarse a devolver la confianza en la justicia.

Con referencia a lo anterior el Estado, debe seguir organizando consecutivamente talleres o jornadas, como la Jornada de Prisión, Humanismo y

Justicia, realizadas en el mes de octubre del año 2005, donde las autoridades del Poder Judicial, Ministerio Público y demás intervinientes en la administración de justicia, se reúnan, discutan y sobre todo asuman la obligación de trabajar en conjunto, como también hagan sus planteamientos en mesas de diálogos, describiendo las posibles actuaciones que incrementan retardo que afecte a cada individuo en particular, todo en función de cumplir fielmente con lo dispuesto en nuestra CRBV.

Cabe agregar, que si bien el Estado puede lograr una estricta organización interna en la justicia penal, esto es enfocándose primordialmente a la planificación y organización de los organismos gubernamentales encargados de velar por la celeridad del debido proceso, representado por el Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio Público y el Ministerio del Poder Popular para Asuntos Penitenciarios, también debe ir de la mano el fortalecimiento de las instituciones al servicio del sistema de administración de justicia, indispensable para aliviar el gran flagelo del retardo procesal, así como la instauración de nuevas tecnología, el derecho de todo procesado a ser oído y a obtener una sentencia definitiva por parte de un Juez natural e imparcial se convertirá en una falacia.

Es evidente que debido a la palpable situación de criminalidad latente en nuestro país, los jueces y los representantes del Ministerio Público se encuentren sobrecargados a tal punto que su capacidad no es suficiente para atender en tiempo razonable las distintas causas asignadas correspondiente, el Estado debe incrementar significativamente los recursos económicos y humanos. Desde el punto de vista humano debido a la sobrecarga de trabajo y la falta de personal capacitado para ejercer las respectivas labores en otras palabras, el Estado debe aumentar personal que cumpla funciones de jueces, representantes del Ministerio Público, y así trabajen unidos para aliviar las tensiones de violencia que vive el país; y económicos para cubrir las carencias de infraestructuras útiles para la celebración de los actos

procesales necesarios para el desarrollo de un debido proceso, esto, en virtud de la falta de sala en la sede de los Circuitos Judiciales Penales para la celebración de la audiencia preliminar o para el inicio o continuación del juicio oral y público ocasionan la tan odiosa dilación indebida.

Ante la situación planteada con relación a los expertos y funcionarios, también contribuye a las dilaciones indebidas presente en el proceso penal, ya que por la diversidad de experticias realizadas y de las funciones asignadas, así como en los casos en los que tienen que participar, muchas ocasiones no pueden acudir a tiempo a los Tribunales que requieren su actuación. Tal es el caso, de los expertos que laboran en los laboratorios de criminalística de la ciudad de Caracas, adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, que realizan experticias para las distintas sub-delegaciones en el ámbito nacional, donde el Estado debe aportar de manera oportuna los respectivo viáticos para sufragar sus gastos, y de esta manera puedan hacer acto de presencia y contribuir de manera eficaz con el principio de celeridad procesal.

Para contrarrestar que las dilaciones indebidas sean ocasionadas por la incomparecencia de los expertos, peritos, de igual manera es imperativo fortalecer el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas incrementando el capital humano, puesto que se requiere de tiempo para que acudan a las audiencias de juicio para defender y argumentar el peritaje realizado en dichas audiencias, por lo cual es imprescindible hacer un inventario de recursos humanos, y de esta manera enfrentar la realidad y abastecer las necesidades actuales.

En este mismo orden y dirección sería extraordinario que esas salas de juicio para testigos, víctimas, expertos, funcionarios policiales entre otros, cuenten con todas las comodidades y así, no se rehúsen a la espera de la celebración de los actos procesales, que algunas veces se retardan con ocasión a la carencia de salas de

audiencias, ausencia del representante del Ministerio Público, o en espera del mismo Juez de Juicio, por estar en otro acto procesal, por cuanto algunos testigos no tienen interés en declarar, y debido a la espera durante un tiempo es que deciden el diferimiento o la interrupción del juicio, pierden aún más el poco interés sintiéndose que están contribuyendo con la justicia, pero que no se ven recompensado por el Estado.

Además de la pérdida de tiempo de los testigos, está la afectación económica que soportan los mismos. Por su parte, ellos acuden al Tribunal atendiendo la notificación del Tribunal de juicio, haciendo a un lado sus ocupaciones habituales, que muchas veces se refleja en dejar de producir económicamente, para que después de un tiempo le informe que el juicio ha diferido el inicio del juicio oral y público, aunado al tiempo que debe sumársele al posterior llamamiento para comparecer de nuevo para la celebración del acto, repercusión que no es retribuida, por lo que resta credibilidad en el cumplimiento de una justicia eficaz.

De todo esto se presume que el Estado debe obrar adoptando medidas especiales y prevalentes, dirigidas a ofrecer justicia expedita y la seguridad jurídica que tanto anhela el procesado por la comisión de un hecho punible, por todos los medios lícitos que se encuentren a su alcance, así como también sancionar a todo aquel funcionario que demore el proceso sin justa razón, teniendo en cuenta que:

La obligación de garantía supone, entonces, que los Estados se encuentran comprometidos a prevenir, investigar y sancionar toda transgresión de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto de San José, y a procurar el restablecimiento de cualquier derecho conculcado y, dado el caso, a reparar los daños causados por el quebrantamiento de un derecho (Pérez, 2006, p. 32).

Otras de las búsqueda de soluciones que pudiera poner en práctica el Estado, es crear un sistemas de registro e información penitenciaria, tanto en los Centros Carcelarios como en todos y cada uno de los Tribunales Penales de Venezuela, en donde con solo introducir el número de cédula de cada individuo se tenga información de la fase del proceso que se haya efectuado, así como también de un posible retardo procesal injustificado, sería un gran avance la instauración de nuevas tecnologías en beneficio del derecho que tienen los procesados. Es de aludir que es conocimiento de muchos abogados penalista, que no en todos los Circuitos Judiciales cuentan los con el sistema del iuris, manera de muestra podría ser un ejemplo el Palacio de Justicia Guanare, Estado Portuguesa, que actualmente no cuenta con la implementación del iuris.

En otras palabras, se requiere de una base tecnológica que cada día sea más creciente, donde se instale de un sistema computarizado en red, que permita la interrelación entre los diferentes Circuitos Judiciales, los distintos despachos fiscales y sus órganos auxiliares, de tal forma que los operadores de justicia se avoquen a la gravedad de la situación y de manera espontanea solvente el problema, deteniendo el retardo. También es importante considerar la construcción de diversas sedes judiciales, despachos fiscales y penitenciarias que estén acordes con las necesidades propias de cada una de ellas, las que a su vez deben ser dotadas de los implementos requeridos para llevar a cabo sus labores diarias (computadores, internet, papelería, mobiliario, servicios públicos, entre otros) .Esto facilitará la prosecución de la justicia en forma efectiva, y así darle celeridad y oportuna respuesta a los imputados.

De todo esto se desprende, es necesario que el Estado se avoque con urgencia a la emergencia carcelaria que sufren los procesados, y seguir creando mesas de trabajo con todos los organismos judiciales, crear adecuadas infraestructuras, dotar de unidades automotrices, e implementos necesario a los diversos Centro Penitenciarios del país, capacitar y concienciar a los operadores de justicia de lo gravedad del asunto

y a tomar decisiones inherente a la búsqueda de soluciones con una voluntad compartida de trabajar por el crecimiento de la eficacia de justicia.

Estado de Derecho Como Base Fundamental en Proceso Penal Venezolano

Venezuela como país libre y democrático en nuestra CRBV (1999), en su artículo 2 propugna que el Estado venezolano se constituye en un Estado de derecho y de justicia, lo que se traduce que en un Estado de derecho, las autoridades que la integran deben regirse al derecho vigente, y adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y garantías reconocidas en nuestra Constitución Nacional.

El Estado Venezolano ha adoptado un modelo apartado de un estado de derecho y de justicia, que conforme al derecho comparado en Argentina, se ejecutan un modelo alternativo en la administración de la justicia penal, puesto que ese modelo de justicia es un modelo alternativo que poco se relaciona con un Estado de Derecho, cuya función consiste en responder a la demanda de la seguridad, deteniendo a personas, si haber ejecutado durante meses o años, la realización de un juicio previo en el menor tiempo posible, para finalmente, en la mayoría de los casos, absuelvan o condenen, pero que para el momento de ser condenado, ya han sido lo suficientemente castigado antes de la celebración del juicio (Cafferata, 2000, p. 50).

Este modelo efectivamente evade las garantías constitucionales y los derechos humanos en materia penal. En el no hay real debido proceso legal, ni derecho a defensa, ni mucho menos presunción de inocencia, ni respeto para el principio de la legalidad. Este modelo sustituyente sirve para castigar, pero no para respetar los Derechos. Con referencia a lo anterior, Estado de Derecho, puede ser definido como:

Aquel en la que la actuación de los poderos públicos del Estado se corresponde con lo consagrado en la Ley, el respeto y la obediencia a los principios plasmados en la Constitución, en las declaraciones

internacionales y también en las garantías individuales (Parra, 2009, p.31).

En otras palabras esto se traduce que la protección de derechos humanos, las normas y principios constitucionales, son para el Estado de Derecho y de Justicia, unos de los fines primordiales, y por este motivo la justicia debe un valor alcanzable en un plazo razonable, y esto sólo es posible a través de la humanización del proceso penal. En consecuencia, el Estado de Derecho y de Justicia, propugnado en nuestra carta Magna, como una de las características fundamentales de la adopción de la forma de gobierno venezolano, pretende fundamentar su legitimidad en la protección y el debido respeto de los derechos humanos, no puede pasar por alto la situación de los procesados sin un juicio en tiempo razonable, en donde su seguridad jurídica y social se ve especialmente vulnerada, porque de no implementar medidas adecuadas para detener dicha vulneración, su actitud omisiva estaría contribuyendo a fortalecer la constante vulneración del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas.

Obligaciones del estado de derecho en el proceso penal venezolano.

El Estado debe hacer cumplir los fines establecidos en nuestra Carta Magna, artículo 3 de la (CRBV, 1999) que consagra "...cumplimiento de los principios, derecho, y deberes...", esto hace referencia, que en un Estado de derecho, la primera obligación que debe tener el Estado es respetar estrictamente el cumplimiento de los fines establecidos en nuestra Carta Magna, mientras que otras de sus obligación es garantizar el pleno ejercicio de las garantías y derechos, además de proveer de mecanismo efectivos para lograr un juicio en plazo razonable, es decir, su obligación consiste, no solamente a respetar los derechos, sino también hacerlos efectivos, en efecto, deberá procurar lo necesario para cubrir todo los aspectos y de esta manera siempre ir al logro de un ambiente donde permanezca el respeto absoluto de los derechos del ser humano y del orden público.

Por su parte el órgano jurisdiccional y el representante del Ministerio Público, como órganos representantes del Estado en la administración de justicia, deben cumplir dentro del marco jurídico con sus respectivas competencias, evitando durante el desarrollo de proceso cualquier afectación a los derechos de los imputados los cuales no pueden ser restringidos bajo ningún concepto.

En efecto, la Exposición de Motivos de nuestra Constitución (CRBV, 1999), establece que:

...La Constitución exige al Estado garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

De esta forma se consagra la justicia gratuita como un derecho humano que encuentra su principal fundamento en los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución, y que tiene por objeto permitir el libre acceso de toda persona a la justicia, sin discriminación alguna.

En este mismo orden de idea, es muy acertado lo que afirma Rosell (2004) con respecto a los derechos humanos el cual manifiesta que los mismos:

“...le corresponde al ser humano por su misma condición, por lo que el Estado no es el que otorga dichos derechos, sino el que debe crear las condiciones para su realización, pues son propios del individuo, previos e independiente de la existencia del Estado” (p. 283).

La Constitución Venezolana patrocina un Estado Social de Derecho y de Justicia, otorgándole a ésta especial tratamiento en todo lo relacionado con ello, instaurándolo como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico venezolano, que al traspasar el ámbito jurídico, específicamente el ámbito jurídico-

penal, tiene relevantes consecuencias. Asimismo el derecho procesal penal y el derecho penal, positivamente debe ir a la par del modelo de Estado que eligió nuestro país, indudablemente un Estado Social de Derecho y de Justicia.

El Estado Derecho constriñe a las autoridades, primero a no conculcar los atributos innatos que se inspiren en el respeto a las persona por tener la condición de ser humano, y actuar para promover la creación de condiciones que permitan alcanzar de manera tangible los fines esenciales del Estado señalados en el artículo 2 de nuestra Carta Magna, en particular, la efectividad de los principios, derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Desde luego, se hace reiterativo, no es suficiente que las garantías se encuentren proclamadas en el texto constitucional, sino que también se precisan condiciones reales y objetivas para poder acceder a esas garantías de forma idónea, porque la existencia de la normativa que establece la efectividad del cumplimiento de del pleno ejercicio de los derechos, no se agota con la simple estipulación, sino comporta una conducta gubernamental que se adecue a la realidad.

Responsabilidad del Estado por Retardo Procesal

Nuestra Constitución a lo largo de sus disposiciones legales, reconoce expresamente la responsabilidad por parte del Estado venezolano por el mal funcionamiento de la administración judicial, siendo una particularidad inherente en un Estado de Derecho. Por su parte dentro de los principios fundamentales, relativos a sus forma de gobierno consagrado en el artículo 6 CRBV (1999), señala que “...el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, *responsable*, pluralista y de mandatos revocables...”, en este sentido de la responsabilidad por parte del Estado, también se encuentra el artículo 140 Ejusdem, el cual indica que, “El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran

los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública”.

Asimismo, se encuentra inserto en la garantía constitucional del debido proceso, donde se consagra claramente la responsabilidad del Estado por las actuaciones judiciales, en su artículo 49.8 CRBV (1999), el cual establece que:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

...8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

De estas normas se desprende, que toda persona que pudiera sufrir un perjuicio por error judicial, retardo u omisión injustificada tiene la facultad de requerir ante el Estado la restitución del daño ocasionado. En este supuesto, para que el Estado sea atacado como responsable de la anormalidad del desarrollo del proceso, deberá haber altos niveles de irregularidad en el cumplimiento de sus funciones, pues el mero agotamiento de plazo legal, no es constitutivo de lesión a un proceso sin dilaciones indebidas, o en su caso no comprometerá la responsabilidad del mismo.

Desde esta perspectiva, cuando se consuma la dilación indebida, cualquier ciudadano común tiene la facultad de solicitar ante el Estado, la responsabilidad judicial que quebrante sus derechos, imputando la responsabilidad por parte del poder judicial, implicando responsabilidad directa del Estado para reparar el derecho conculcado, sin descartar la facultad de pedir restablecimiento por la responsabilidad de los jueces, en este caso, por su propia responsabilidad personal de funcionario

judicial, estatuida en el segundo aparte del artículo 255 CRBV (1999), de la siguiente manera:

Los jueces o juezas son personalmente responsable, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Bajo estos mandatos constitucionales, es innegable el derecho que le asiste a toda persona de acudir directamente ante el Estado, para exigir restablecimiento o reparación por motivo del daño ocasionado como resultado del anormal funcionamiento de la administración de justicia, así como también de exigir la responsabilidad personal del juez de indemnización en caso de lesión por su función irregular, lo que se traduce a la seguridad del afectado de su respectiva lesión a sus derechos.

Dilaciones Indebidas en la Jurisdicción Penal

Definición dilaciones indebidas.

Esta especialísima garantía está aludida en el único aparte del artículo 26 de la CRBV, el cual expresa: "...el Estado garantizará además de una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas". Asimismo está consagrada en el artículo 49.3, "Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable..." Del mismo modo el artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal, que consagra el juicio previo y debido proceso, dispone lo siguiente: "...Nadie podrá ser condenado sin juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismo ni reposiciones inútiles...".

Para que los interesados en el litigio puedan recibir pronta respuesta, el proceso se debe desenvolver en condiciones de normalidad dentro de los plazos requeridos para cada acto o petición procesal en el ordenamiento jurídico. En este aspecto Revenga (2002), para considerar cuando efectivamente las dilaciones son indebidas hace una diferencia aclarando que:

En su manifestación óptima, el despliegue temporal del proceso debiera ajustarse a las previsiones temporales de los plazos. Cuando se sobrepasa el tiempo legalmente previsto para la emanación de actos de impulso o terminación del proceso, estamos ya ante un supuesto de dilación. Otra cosa es que tal dilación conculque el derecho fundamental, es decir, que sea indebida (p.14).

Por su parte la Sala Constitucional del TSJ en sentencia N° 2.198 de fecha 9-11-01, señala que:

“Debe recordarse, no obstante, que el concepto de proceso sin dilaciones indebidas es un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto deberá ser obtenido mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. Podrían identificarse como ejemplo de tales criterios objetivos: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, la conducta procesal del interesado y de las autoridades implicadas y las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes. Así pues, criterios de razonabilidad pesarán sobre la decisión que se tome en cada caso concreto” (Sección Consideraciones para Decidir, párrafo 18).

Bajo esta consideración, el alto Tribunal establece el concepto de dilaciones indebidas como un concepto jurídico indeterminado, haciendo forzoso individualizar

cada caso, de acuerdo a la aplicación de unos criterios objetivos con el deber de decidir si se está o no ante una dilación indebida.

En el orden de las ideas anteriores, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1565 de fecha 11 de junio del 2003, estableció las dilaciones indebidas de la siguiente manera:

La expresión “*sin dilaciones indebidas*” (artículo 26), indicar que la misma debe ser entendida como el derecho de toda persona a que su causa sea oída *dentro de un plazo razonable*, por lo tanto, la falta de cumplimiento del órgano jurisdiccional de los lapsos procesales es una condición necesaria más no suficiente para declarar que hubo dilación indebida o retardo judicial.

Ahora bien, la determinación de ese plazo razonable no es posible hacerla a través de una regla concreta, pues cada caso reviste peculiaridades que lo distinguen de otros. Para determinar dicho plazo debe atenderse a una serie de criterios que el derecho comparado y esta Sala en anteriores oportunidades han señalado de manera enunciativa. En efecto, el Tribunal Constitucional Español, acogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia n° 5/1985, del 23 de enero estableció lo siguiente:

“La complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para las partes son, ciertamente, criterios desde los que debe llenarse de contenido el concepto del “plazo razonable” (Sección, Motivación para Decidir, párrafo 2).

Con esta jurisprudencia el Tribunal Europeo concreta la determinación de plazo razonable, debido a este razonamiento lógico, la Sala del Tribunal Supremo de Justicia ha configurado aplicar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas sobre

la base de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la cual proscribe que la misma debe atender a varios criterios objetivos que en el derecho comparado quedaron establecidos por el Tribunal Constitucional Español en la referida sentencia, a saber son la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes, la conducta de la autoridad judicial y las consecuencias del litigio presuntamente demorado, serán analizados para determinar si realmente hubo retardo procesal, es decir, que cada caso en concreto debe ser analizado y de ahí aplicar el criterio de razonabilidad.

Dadas las condiciones que anteceden, se debe determinar en el ámbito jurídico penal dos palabras definitorias, esto es dilación e indebida. Por su parte, Pastor (2002), lo define de la siguiente manera:

La dilación es el elemento objetivo de la expresión dilaciones indebidas; por ello, en principio, implica el incumplimiento o la extralimitación del plazo procesal establecido legalmente, por parte del órgano judicial.

El calificativo indebida introduce la apreciación subjetiva de la antijuridicidad de la demora que origina la vulneración constitucional. En este sentido, no hay una regla universal que aclare este término y, por ello, es el elemento que aporta incertidumbre al contenido propio del derecho (p, 51).

Así las cosas, se observa claramente que la dilación indebida comporta la extralimitación del plazo procesal, la tardanza, el retardo, la demora en el cumplimiento de los lapsos que establecen para el desarrollo del proceso penal, todas bajo el imperio de una razón no justificable. En este mismo sentido, de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando se manifiesta que:

El concepto de dilaciones indebidas ha sido definido como un concepto jurídico indeterminado. Esta afirmación crea una cierta inquietud, puesto que va a ser complejo definir lo que de por sí, por definición, es indeterminado. Sin embargo, este primer escollo se supera fácilmente porque, una vez admitido el punto de partida, su indeterminación conceptual, debe añadirse de inmediato que, si bien se trata de un concepto jurídico indeterminado, es también, a la vez, determinable, siempre que se tenga a la vista el caso concreto y se disponga de criterios interpretativos asentados para su valoración. Por tanto, a partir de los casos litigiosos y de la casuística procesal, se pueden ir construyendo unos criterios que ayuden a determinar cuándo se producen las dilaciones indebidas (Consell, 2008, p, 162).

Por su parte, nuestra Sala Penal del TSJ en sentencia N° 295 del 13-08-2013 al respecto de los lapsos procesales expresa que:

...siendo el proceso penal de carácter y orden público, los actos y lapsos procesales se encuentran predeterminados en las normas legales, al haber sido consideradas adecuadas para la solución y tramitación de los conflictos. Por ello, el establecimiento de formas y requisitos que afectan el orden público son de obligatoria observancia, al ser instrumentos dirigidos a lograr la finalidad legítima de establecer garantías necesarias a las partes intervinientes en toda actuación jurisdiccional.

De ahí, la existencia de lapsos procesales que crean certeza y seguridad jurídica para todos los que acudan a los órganos de administración de justicia, haciendo posible conocer con exactitud los actos que éstos deben realizar, pues tanto el proceso como el procedimiento no pueden ser anárquicos, sin reglas, garantías, ni

seguridad (Sección De la Resolución de la Solicitud de Extradición, párrafo 6).

Como resultado del desarrollo de esta garantía constitucional, se encuentra en plena conexión con lo dispuesto en el artículo 230 COPP (2012), que establece la proporcionalidad de las medida de coerción personal, mediante el cual se pretende el aseguramiento del imputado, estableciendo una duración máxima provisional que no podrá sobrepasar pena mínima con respecto a cada delito, ni sobrepasar la pena de 2 años, y en caso de que existan causas graves que justifiquen el mantenimiento de dicha medida, el fiscal puede solicitar su prórroga, la cual no podrá exceder de la pena mínima prevista del delito, y para el caso de estar imputado de varios delitos se tomará en cuenta la pena mínima prevista para el delito más grave. En relación a este artículo, Pérez (2012) conforme a la última reforma expresa lo siguiente:

Lo que aquí se insinúa es que cuando el Estado no hay podido concluir el proceso contra una persona después de tenerla detenida por más de dos años, todavía se puede analizar la posibilidad de tenerla detenida más tiempo aún y no faltarán los que pretendan tener privado de libertad a un acusado de homicidio por hasta doce años (p. 328).

Al respecto del principio de la proporcionalidad, la Sala Constitucional del TSJ, en sentencia N° 601 de fecha 22-04-05 señaló que:

(...) El Código Orgánico Procesal Penal prevé la proporcionalidad como una característica inherente a las medidas de coerción personal, al disponer: “Artículo 244. De la proporcionalidad. (omisis) Conforme a la disposición transcrita, las medidas de coerción personal, independientemente de su naturaleza, están sometidas a un límite máximo de dos años, lapso que el legislador consideró suficiente para la tramitación del proceso. Por lo tanto, la medida cautelar decae automáticamente, una vez transcurridos los dos años, aunque es

probable que, para asegurar las finalidades del proceso, aún sea necesario someter al imputado o al acusado a alguna otra medida cautelar, que en todo caso debe ser menos gravosa (Sección Consideraciones para decidir , párrafo 10) .

Igualmente corresponde su relación con el artículo 295 COPP (2012), que dispone la duración de 8 meses para concluir la fase preparatoria, en la cual el fiscal del Ministerio Público debe consignar acusación fiscal, sobreseimiento de la causa o archivo fiscal. Ambos plazos señalados por el Código Adjetivo Penal, tanto el plazo que delimita proporcionalidad de las medida de coerción personal, como el plazo para la culminación de la fase preparatoria, son establecidos por el legislador con el fin de delimitar la actuación del representante del Ministerio Público en el desarrollo de sus actuaciones y evitar dilaciones inútiles. Igualmente, la precitada garantía guarda estrecha relación para su efectivo cumplimiento en las normas previstas CRBV (1999) 19, 23, y 51.

Antecedentes del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

En el ámbito internacional el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas o dentro de un plazo razonable surge nuevamente con el término de la Segunda Guerra Mundial, al igual que los derechos jurisdiccionales; y en realidad, con todo el derecho que había sido absolutamente pervertido y pisoteados por los totalitarismos, (Brown, 2010) .

En Venezuela la garantía de un debido proceso sin dilaciones indebidas no es nueva, la Constitución de la República de Venezuela (1962) en su artículo 49, a pesar de no precisar con exactitud el principio de un debido proceso desprovisto de retardo procesal establecía que “...El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida”, y en su artículo 67 Ejusdem previa “Todos tienen el derecho de

representar o dirigir peticiones ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos y a obtener oportuna respuesta”.

Por su parte esa garantía también está plasmada en el artículo 8 y 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1948) , en el artículo 9 numeral 3 y 14.3 de los Pactos Internacionales de Derecho Civiles y Políticos (1966), y en el artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre , pactos que han sido suscritos y ratificados por la Republica Bolivariana de Venezuela, y según lo dispuesto del artículo 23 CRBV (1999), adquieren jerarquía constitucional prevaleciendo en el orden interno. Desde este punto de vista el resultado de las detenciones prolongadas de los procesados no sólo está la legislación nacional, sino también estaban presentes en las normas internacionales antes mencionadas, que prohíben la demora injustificada de los juicios procesales. Esto nos da una visión clara, que desde siempre tanto el legislador patrio como en los diversos instrumentos internacionales, tuvo la intención de obtener proceso sin retrasos pero sobre la base del principio de celeridad.

Los cambios del Estado venezolano a partir de 1999, año en el cual fue promulgada la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde se plantean la profundización de los derechos humanos, teniendo como marco principios como la libertad, la justicia, la igualdad, y como centro de todo, los derechos humanos artículo 2, (CRBV, 1999).

Un primer paso para mejorar el sistema judicial fue pasar de un sistema inquisitivo, desprovisto de unos del principio reinante actualmente como lo es la oralidad de los diversos actos del proceso penal, a la implementación de un sistema acusatorio, esto con la entrada en vigencia del COPP en el año 1999. Ese cambio radical, se instaura en el país, sin tomar en cuenta la falta de formación tanto teórica como práctica sin la adecuada información al respecto, entorpeciendo el

funcionamiento que se esperaba debido a la asunción de tales roles, desde este punto de vista, ese cambio en cuanto a la forma del proceso de interpretar las nuevas leyes repercute directamente sobre la gran masa carcelaria, provocando dificultad en los procesos y su consecuente excesiva duración del proceso.

En este orden de ideas, la población carcelaria en la época de los años noventa es cuando se intensifica las violencias carcelarias en vista que en reiteradas situaciones sienten que sus derechos mínimos en un debido proceso no se cumplen y peor aún, son conculcados, empieza a planificar diversos actos de violencia, quedando así instaurada una manera de violencia, comunicándose entre sí los distintos penales venezolanos exigiendo entre otras cosas, intervención urgente de los Tribunales para resolver el problema de los retardos procesales.

En vista de los arrebatos impetuoso en las cárceles venezolanas presentada en los últimos años, siendo el principal causante de ese brote de violencia el retardo procesal, desmejorando su derecho a ser enjuiciado en un plazo razonable, y al mismo tiempo, incentivando el aumento de violencia por parte de la población carcelaria, el Estado se ha visto en la obligación de reformar algunos artículos de nuestro Código Adjetivo Penal a fin de lograr acelerar el proceso penal y así consecuentemente obtener celeridad y economía procesal.

En el ámbito nacional, el COPP ha sido o objeto de múltiples reformas , unas de las penúltimas reformas fue realizada en el año 2008, donde la Asamblea Nacional modifico trece artículos del Código Orgánico Procesal Penal (2008), ello permite idear que debido al conflicto que afecta a los procesados sometidos a un proceso penal, el Estado en virtud de la problemática situación carcelaria deciden modificar varios artículos haciendo énfasis especialmente a las normas relacionadas con las citaciones y notificaciones.

En efecto, la modificación de esos artículos se realizaron principalmente para conseguir que las citaciones y notificaciones sean tramitadas de forma rápida, disponiendo de plazos a los que en algunos artículos le concretaron un término y a otros artículos le redujeron días, todo con el propósito de coadyuvar a un proceso justo sin retraso irracional, siendo estos los siguientes artículos: 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 244, 301, 323, 327, 392 y 396.

No escapa de hacer mención la última reforma del COPP del 2012, una de las reformas más polémicas, realizada para enfrentar la crisis de retardo procesal penal, la cual se llevó a cabo como consecuencia de los múltiples impedimentos presentado ante el Juez para continuar con el desarrollo del proceso.

No obstante, las dilaciones indebidas no constituyen una garantía reciente en el contexto del proceso penal venezolano, y esto se manifiesta por las diversas reformas a las cuales ha sido sometido el Código Orgánico Procesal Penal en diferentes años, tendientes principalmente en disminuir ese gran problema como lo es el retardo procesal.

Finalidad de las dilaciones indebidas.

Cuando se priva al acusado de su derecho a obtener un juicio justo sin dilaciones indebidas, una vez al sentirse afectado por la tramitación de un proceso irregular y constatar la vulneración del prenombrado derecho fundamental, en el momento que la defensa del acusado haga exigible el derecho constitucional de ser oído en plazo razonable ante el órgano jurisdiccional, cuyo requerimiento se basará en aludir al quebrantamiento de dicha garantía, la finalidad de dicha garantía es que a través de la solicitud será que se propicie una reacción inmediata por parte del Tribunal, adoptando medidas que detenga dicha dilación, y restablezcan el derecho del cual gozan.

En cuanto a la finalidad del establecimiento legal de las dilaciones indebidas, radica que todos los intervinientes tengan conocimiento de la existencia legal, una norma imperativa que impone el deber de protección del imputado a un proceso penal sin dilaciones indebidas, y la petición del mismo un juicio sin demoras. Bajo esta visión la tutela judicial efectiva, a través de las dilaciones indebidas busca una resolución jurídica motivada desprovista de tardanzas injustificadas. Asimismo, este derecho fundamental en todo proceso penal tiene como finalidad específica que el acusado no sea sometido a un plazo irracional, y que la persecución penal efectivamente no exceda del plazo legal o razonable.

En consecuencia, la finalidad de un proceso sin dilaciones indebidas se refiere, en cambio, no a la aceleración del proceso, ni a la premura de sus decisiones por parte del órgano jurisdiccional, sino a la protección, respeto y cumplimiento del plazo razonable de duración temporal del proceso, ineludible para su óptima finalización, siempre dentro de los parámetros con arreglo a lo justo y a la razón.

Plazo razonable como elemento determinante de las dilaciones indebidas.

Este derecho reconocido en el orden interno y a nivel internacional constituye fijación de parámetros frente a la función punitiva del Estado que además de resguardar el orden procesal, permitiendo perseguir, juzgar y sancionar, pero dentro del desarrollo razonable del proceso penal.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo *razonable*, alude arreglado, justo, conforme a razón, y la expresión *plazo* indica término o tiempo señalado para algo. Mientras que para el jurista Cabanellas, (2003), *plazo* significa “tiempo o lapso fijado para una acción” y *plazo legal*, “el que se encuentra establecido por la ley, costumbre valedera, reglamento u otra disposición general”.

En la legislación venezolana, el plazo razonable es una garantía constitucional que se ha ido perfilando sobre la base de criterios jurisprudenciales, cuyos criterios no se delimita por un concepto, sino a través de diversos factores inherentes a cada caso en específico, constituyendo el mismo el elemento que viene a fijar en que términos se van considerar que un proceso es dilatado injustificadamente. No obstante, algunos autores han profundizado en la complicada tarea de definir el plazo razonable. Así las cosas Pastor (2002) señala unas consideraciones acerca de plazo y plazo razonable expresándose de la siguiente forma:

Por regla general, plazo es el espacio de tiempo dentro del cual debe ser realizado un acto procesal. En efecto, "'plazo', en el derecho procesal penal, es toda *condición de tiempo* puesta al ejercicio de una determinada actividad procesal. Con relación al plazo razonable esto quiere decir que todo el proceso mismo, como conjunto máximo de la actividad procesal, debe (sólo puede) ser realizado dentro del tiempo fijado como razonable. Dicho de otra manera, el plazo razonable es aquel período únicamente dentro del cual puede ser llevado a cabo un proceso penal adecuado al Estado de derecho. Ese lapso es determinado de acuerdo a la normativización de la medición del tiempo que rige todos los aspectos de la vida cotidiana; así pues, p. ej., los plazos son establecidos en horas, días, meses y años (p. 414).

Mientras que GIMENO SENDRA lo concibe como:

Un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte en un procedimiento penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial aún cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en ellos la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y

resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias (p. 85).

No obstante la razonabilidad del plazo, según la tendencia jurisprudencial venezolana antes descrita obedece a un concepto jurídico indeterminado, expresión que en el ámbito procesal penal es un término vago, dicho alcance no puede ser determinado de manera precisa, haciendo forzoso establecimientos de criterios objetivos que deben ser analizados conforme a cada caso particular, y en este mismo sentido Pastor (2002) al referirse al plazo razonable señala que:

Según la opinión dominante el plazo razonable no se mide en días, semanas, meses o años, sino que se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso a caso — terminado el caso— para saber si la duración fue razonable o no lo fue, teniendo en cuenta la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes (p.57).

El ordenamiento jurídico venezolano no establece la duración de los procesos penales, como resultado de esto, para lograr el fin del proceso, es necesario cumplir con diversos actos procesales, uno tras otro, ineludible para la continuación y finalización del proceso. La regulación del tiempo del proceso puede tener una aproximación al delimitarse por el conjunto de normas jurídicas que contempla el COPP (2012), con disposiciones descritas concretando el tiempo a la oportunidad procesal de celebración de cada acto en específico, para ilustrar esto se encuentra plazo para consignación de la acusación penal, los plazos establecidos para continuidad del debate, límites para mantener la medida privativa de libertad, entre otros. En consecuencia, no se precisa una plazo máximo de duración del proceso penal, el plazo razonable, de acuerdo a lo anteriormente indicado por la sujeción de

Máximo Tribunal de la Republica señala que para la determinación del mismo ha de atender a múltiples criterios objetivos.

Las dilaciones indebidas están íntimamente ligadas con el plazo razonable, debido que es la razonabilidad del plazo que se medirá, analizando cada caso, según los criterios, que van a delimitar quien fue el ocasionante del retardo, en vista de esto, la certificación plena de las dilación indebida va depender del análisis que haga el juez, si verdaderamente constata que la extralimitación del tiempo se considera justificado, esto es si las actuaciones se ajustan a la razón, porque partiendo de un razonamiento lógico, suelen suceder retardos justificados que nacen de la dificultad misma de lo debatido, pues, de lo contrario, la complejidad que pudiera presentar el caso se convertiría en un mecanismo que favorezca la impunidad.

En el marco de las observaciones anteriores, la Sala de Casación Social del TSJ, también se ha pronunciado acerca del plazo razonable, en sentencia de fecha 15 de marzo de 2000, manifestando que:

La precisión de la Constitución, al establecer el derecho de toda persona a ser oída dentro de un plazo razonable determinado legalmente evidencia que no se trata de cualquier plazo determinado legalmente, sino que este debe razonablemente garantizar la posibilidad de ser oído. (Sección Consideraciones para decidir, párrafo 14).

Plazo razonable y su finalidad.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentra inserto como uno de los componentes del debido proceso, también previsto en diferentes instrumentos internacionales, caracterizado por ser presentar una definición indeterminada, abierta, adoptando análisis amplios dependiendo de la particularidad del caso.

Si bien la duración del proceso penal no tiene un tiempo estipulado de duración, este necesariamente debe realizarse dentro de un periodo de tiempo razonable, y no propagarse injustificadamente, pues un proceso penal debe estar provisto de todas las garantías que sirvan como mecanismo de protección del penalmente perseguido, y no como mecanismo de vulneración a sus derechos fundamentales.

La finalidad de plazo razonable, en primer lugar consiste en determinar si efectivamente hubo dilación, esto es, puntualizar si se está en presencia de dilación, examinando el proceder de cada una de los intervinientes en la obtención del alcance de la justicia, hasta llegar a conocer cual comportamiento durante el desarrollo del proceso ocasionó el retardo, si el motivo de obrar de esa persona fue dilatar, retardar, entorpecer el debido desarrollo del proceso, o si el retraso pertenece a la complejidad de la causa penal. Es a raíz de ese análisis que justamente quedará demostrado si hubo dilación indebida, contribuyendo de esta manera que los acusados se mantenga durante extensos periodos sometidos a lo tedioso del proceso penal, asegurando de esta forma que alcance sea dentro del plazo legal, pues todo exceso en el tiempo del plazo legalmente establecido en el ordenamiento jurídico conduciría a una dilación.

Establecimiento legal del derecho del acusado a un juicio dentro de un plazo razonable.

El derecho a un plazo razonable, como derecho fundamental del acusado exigen un tiempo justo de duración del proceso penal, del cual se obtengan el aseguramiento de sus garantías constitucionales, debido que una duración que exceda el tiempo necesario se convierte en una afectación insoportable de los derechos que tienen los penalmente perseguidos.

Este derecho fundamental, con respecto al acusado, reconoce su fundamento como motivo de la seguridad jurídica y la necesidad de obtener un proceso de rápida

tramitación dentro de un plazo razonable, impidiendo la extensión indefinida de los procesos, sobre todo cuando se encuentra privado de libertad, y al mismo tiempo la afectación contra los principios rectores del debate oral. Este derecho obedece al derecho de satisfacer una exigencia que va de la mano con el respeto que merece la dignidad del ser humano, el cual es el reconocimiento expreso de directa aplicación del derecho de todo procesado a terminar de liberarse de la persecución penal, y las múltiples incertidumbre que trae consigo la acusación fiscal, a través de una sentencia que defina su situación ante la justicia penal, es esta garantía que funda los derechos de todo imputado a sentirse satisfecho por haber sido oído dentro de un plazo razonable obedeciendo lo que por derecho le corresponde , que es la tutela judicial de sus derechos procesales.

Importancia del plazo razonable en el proceso penal.

La determinación de un plazo razonable, constituye un derecho indispensable para determinar si la duración del proceso penal se configura dentro de lo razonable o no, de allí que se evalúe la actitud de los intervinientes en el proceso penal, si durante ellos adecuaron su actuación acorde a la formalidades propias de cada acto, porque el retardo prolongado lesiona el establecimiento de la garantías y derechos constitucionales. Hablar de plazos razonable es igual hablar de tiempo, cuya duración es crucial, aún más cuando sobre el imputado pesa una medida privativa de libertad, de aquí que su importancia radica en que mientras no sea juzgado y definida su situación legal frente a la justicia penal, comportaría prolongación en el tiempo injustificada, que no sólo afecta el derecho a la libertad del imputado, sino también su moral y reputación, sin olvidar los efectos económicos que están a expensa de su familiares.

El plazo razonable es imprescindible en el proceso penal, porque está en cuestionamiento la libertad individual, y junto a esta circunstancia, el tiempo que transcurre sin hacer nada provechoso, a la espera de un proceso y una decisión que

concrete su situación, por eso debe ser aplicado con diligencia y esmero, de manera inequívoca conforme a la ley, dicho limite será a favor de obtener una justicia oportuna del modo más eficaz, que permita el mismo respeto por los derecho y garantías constitucionales.

No se trata de buscar una justicia rápida, haciendo breve los lapsos para interponer solicitudes y otros mecanismos de defensa que ha bien considere el abogado defensor como técnicas de defensa, recursos, solicitud de diligencias, entre otras, sino un tiempo razonable que determinar la responsabilidad penal por las vías jurídicas, para poder ejercer el derecho a que se aclare lo que se considera oscuro.

Criterios objetivos que determinan el plazo razonable de las dilaciones indebidas en el proceso penal.

Cuando se procede al análisis para evaluar la presunta existencia de dilaciones indebidas, como se dijo anteriormente se realiza a través de aplicación de una serie de criterios, que debe atender a un análisis que permita verificar cual fue el verdadero motivo que ocasionó la demora y si la demora encuadra en supuestos viables de justificación, esto como resultado de las reiteradas jurisprudencias de la Sala de nuestro Máximo Tribunal, la cual acoge el criterio del Tribunal Constitucional Español en sentencia 38 No. 36/1984, fijando los criterios para determinar el plazo razonable del derecho de todo procesado de ser juzgado en un tiempo acorde a la razón.

Se ha hecho notar al respecto en la opinión dominante por el cual el Máximo Tribunal acoge la jurisprudencia del Tribunal Español , que en sí , los plazos procesales vencidos , no son suficiente para establecer que efectivamente existe dilaciones indebidas, de allí que se justifique evaluar la postura de varios criterios

objetivos, pues el plazo razonable si bien está constituido por días , semanas , meses, años, y cada acto dependerá de un tiempo necesario que establece el legislador patrio para su tramitación , esto dependiendo la esencia del acto procesal, y cuando caduque dicho plazo razonable, pasará a ser objeto de análisis su duración, , cual es el motivo por el cual el proceso del acusado ha sobrepasado la máxima tolerancia del plazo establecido en el ordenamiento jurídico, en este sentido la Sala Constitucional en sentencia N° Exp. N° 08-1298 01-12-2008 delimitó los criterios haciendo énfasis en que:

Ahora bien la determinación de ese plazo razonable no es posible hacerla a través de una regla concreta, pues cada caso reviste peculiaridades que lo distinguen de otros. Para determinar dicho plazo debe atenderse a una serie de criterios que el derecho comparado y esta Sala en anteriores oportunidades han señalado de manera enunciativa (Sección Consideraciones para Decidir, párrafo 3).

Hay que analizar si el agravio a la garantía constitucional, se encuentra enmarcados dentro de una posible dilación indebida o injustificada, pues suelen suceder situaciones inesperadas que si bien no son deseables, siempre suceden en el transcurso del proceso, pudiendo ser la enfermedad del juez, fiscal, imputado o defensa, la incomparecencia de la victima por residir distante a la sede del Circuito Judicial Penal, posible diferimiento de los actos por coincidencia de las diferentes actividades que deben realizar los litigantes, el operador de justicia, el representante del Ministerio Público, entre otras, esto según criterio de la Sala Constitucional del TSJ en sentencia N° 1914 del 01 de diciembre del 2008.

En todo caso, la mera dilación o retardo será el primer indicio de transgresión a la garantía constitucional, por tanto, estos criterios son los determinantes para precisar si la existencia del retardo procesal es producto de una dilación indebida, y en caso de existir, a quien le es imputable dicha dilación.

La complejidad del litigio.

Sobre este primer criterio, indica que un proceso puede ser complicado, y que dicha complicación puede justificarse, puesto que en ocasiones, una determinada demora judicial o el transcurso de los plazos procesales, a pesar que las causas penales por mucha aproximación que puedan tener, no todos los procesos y todas las fases procesales son iguales y pueden variar en cuanto a su dificultad, calificación jurídica, cantidad de personas acusadas, cuando hay gran numerosidad de las partes intervinientes, cuando los hechos aparecen vinculados al interés nacional, entre otras circunstancias del caso que afectan su celeridad. Todas estas situaciones han de considerarse para medir el tiempo conforme al cómputo de la duración del proceso. Con relación a esto, tomando en consideración lo que manifiesta Escudero (2005) quien afirma que “para precisar la complejidad es necesario atender a las circunstancias fácticas y jurídicas, de cada caso concreto”.

En consecuencia, es preciso considerar el momento en que se detiene el proceso penal, para iniciar un análisis detallado de la causa penal y características de la tardanza del mismo, dicho análisis permita calcular el equilibrio necesario entre el tiempo de dilación y el contenido del proceso, y así poder fijar la razón de su complejidad, ya que pudiera pasar la dilación no fuera indebida, y que se parta de la presunción de una dilación pero justificada, por causas ajenas a la voluntad de las partes, del Estado y que sea producto de la misma naturaleza del tipo de delito.

A saber la Sala Constitucional del TSJ en sentencia N° 1565 de fecha 11-06-2003, al expresar la constitución de la complejidad del litigio, indica que:

Debe considerarse así la complejidad del asunto, esto es, que *“elementos de derecho y a los de prueba de los hechos que dificultan o complican la labor del órgano jurisdiccional, al implicar mayor actividad para la resolución del supuesto planteado”* (Plácido Fernández-Viagas Bartolomé. El derecho a un proceso sin dilaciones

indebidas. Madrid. Editorial Civitas, 1994, p. 88), (Sección Consideraciones para Decidir, párrafo 7).

De todo se deduce que el Estado no solo debe manifestar cuan complicado es el proceso, debe ir más allá demostrando que su actuación ha sido acorde a la normativa vigente, y en caso de demora, justificar la complejidad de la causa penal.

Conducta de los litigantes.

Con respecto a este comportamiento dentro del proceso, la Sala Constitucional en sentencia N° 1565 de fecha 11-06-2003, acerca de la conducta de los litigantes en el desarrollo del proceso ha sido muy explícita afirmando que:

...la conducta de los litigantes, quienes pueden utilizar legítimamente todos los medios que existen en el ordenamiento jurídico, pero la manipulación y el abuso de los mismos para lograr un fin distinto a la naturaleza del proceso, es lo que ha de tenerse en cuenta para afirmar que hubo una prolongación anormal del procedimiento, en este caso imputable a la parte cuya actividad estuvo dirigida a entorpecer deliberadamente. (Sección Consideraciones para Decidir, párrafo 8).

Conducta del imputado.

En este criterio es de suma importancia, determinará si el resultado de comportamiento del imputado, es con la intención de dilatar u obstaculizar el proceso para obtener un provecho, cuyo sometimiento al análisis conllevará a esclarecer si el acusado ha favorecido a demorar el proceso. En este sentido, es muy acertado lo dispuesto en este contexto acerca que:

Debe examinarse este comportamiento del afectado con el fin de descontar los tiempos de retraso no imputables al Estado. Naturalmente no se debe tener en cuenta si el demandante utiliza los medios legítimos y adecuados para reclamar sus derechos y si realiza las actividades a

que tiene derecho para defender su posición jurídica, sino que lo que es especialmente relevante, a nuestros efectos, consiste en determinar si dichas actividades o a través del ejercicio de derechos procesales se pretende intencionadamente una dilación del proceso, que puede convenir o que puede aprovechar al afectado que promueve luego la queja por dilaciones indebidas. En fin, lo que es importante para el Tribunal es si la utilización que se hace del derecho es, por así decirlo, torticera, y si se efectúa un abuso del mismo inundando el tribunal de incidentes. De este modo, debe estudiarse cuando el recurrente solicita aplazamientos injustificados de audiencias en el procedimiento, realiza frecuentes cambios de abogado, propone recusaciones sin motivo y reiteradas, no se presenta a lo que se le emplaza estando debidamente notificado o realiza otras iniciativas manifiestamente obstruccionistas. De este examen el Tribunal concluirá si dichos incisos pervierten el ejercicio legítimo del derecho de defensa y ocasionan voluntariamente una demora no imputable al responsable de la dirección del proceso, sino que dicho retraso es atribuible al demandante o procesado que lo ha provocado intencionadamente para demorar el juicio, en cuyo caso puede no apreciar las dilaciones como indebidas y considerar que no ha habido violación del Convenio (Consell, 2008, p. 175).

Tal como se observa, se hace necesario evaluar la conducta procesal desplegada del acusado para determinar si el mismo puede incurrir en el entorpecimiento del normal desarrollo del proceso. Cabe agregar que procesado puede adoptar una conducta contumaz, imposibilitando su traslado a la sede del Tribunal en donde se llevarías a cabo actos procesales, evitando de esta manera la celebración de dichos actos o audiencias fijadas. Asimismo entra en el análisis a los efectos del aludir un posible retardo procesal, el uso de manera abusiva del derecho de nombrar y revocar su defensa privada, pudiendo constituir tácticas dilatorias, lo

cual de igual modo debe ser considerado bajo análisis, siendo relevante examinar, puesto que pudiera pasar que se generen conflictos internos entre el abogado privado y el acusado, y esto diera motivos para revocar la defensa en diversas oportunidades, cuyo animo no se inclinaría a dilatar el proceso, sino a ejercer el derecho conferido por la ley , donde consagra a estar asistido por un abogado de su plena confianza.

En relación a la conducta contumaz, La Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, en sentencia 730, de fecha 25-04-2007 ha sostenido que:

“...la conducta contumaz en el proceso penal es aquella proveniente de la rebeldía de todo imputado, detenido o en libertad, de presentarse o comparecer a la sede de los juzgados en los cuales es procesado. Esa rebeldía, se traduce en una renuncia manifiesta al derecho de ser oído en un acto público al cual ha sido llamado por la autoridad competente, la cual es contraria a lo dispuesto en el artículo 257 de la Carta Magna que establece que el proceso es un instrumento para el logro de la justicia, así como al artículo 26 *eiusdem*, que prescribe el derecho a una tutela judicial efectiva, específicamente, a celebrarse un juicio sin dilaciones indebidas...” (Sección, Motivación para Decidir, párrafo 9).

Así entonces, la conducta del acusado anteriormente constituía un obstáculo a la continuación del proceso penal, lo cual al no ser soportado por el Estado, y en virtud de superar esa traba la reforma del COPP 2012, modificó el artículo 327, el cual consagra lo siguiente:

...En caso que el acusado o acusada en estado contumaz se niegue a asistir al debate, se entenderá que no quiere hacer uso de su derecho a ser oído en el proceso, por lo que se procederá a realizar el debate fijado con su defensor o defensora, si asiste, o en su defecto con un defensor o defensora pública que se le designará a

tal efecto; de igual manera se procederá en caso que el acusado o acusada que esté siendo juzgado o juzgada en libertad o bajo una medida cautelar sustitutiva, no asista al debate injustificadamente, pudiendo el Juez o Jueza, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, revocar la medida cautelar.

En este orden de ideas, para el supuesto de alegar una posible dilación indebida y solicitar la continuación del juicio, prescindiendo de la presencia del acusado, es necesario analizar la conducta del imputado, muy interesante escudriñar con diligencia y sumo cuidado, pudiera suceder como es conocimiento común, en todos los recintos penitenciarios existen personas que se creen legitimados para controlar de manera absoluta la vida de los procesados, imponiendo sus propias reglas, la persona que en el momento tenga el control del pabellón donde está internado el procesado, no permita su descenso, y por ende suba a la unidad de transporte, imposibilitando la participación a los diferentes actos del debate oral y público, con la consecuencia que se pretenda alegar retardo injustificado por causas provenientes de su misma actuación. De aquí que constituya un requisito objetivo indispensable y el juez debe analizar para pronunciarse acerca de una posible dilación indebida derivada de sus acciones, si bien su actuación constituye una dilación, en virtud que el día y la hora pautada bien para el inicio del debate o la continuación del mismo, no pueda asistir, sería por causas ajenas a su voluntad de someterse al proceso penal.

No obstante, es importante destacar que el acusado debe ser oído en la apertura de la audiencia del juicio oral y público, sin embargo, la modificación de este artículo en la última reforma del COPP del 2012 hace ilusorio la garantía establecida en el artículo 49.3 (CRBV, 1999) y en los diversos instrumentos internacionales suscritos por la Republica Bolivariana de Venezuela.

Conducta de la defensa.

Es criterio sostenido de la Sala de Tribunal Supremo de Justicia, que debido a que la ley no puede favorecer a toda aquella persona que intente desvirtuar el espíritu de la ley, y obtener un provecho de su propia torpeza, como son las estrategias dilatorias, es fundamental para determinar un posible retardo procesal, someter a análisis la conducta de la defensa del imputado, sobre todo cuando el defensor ha hecho uso abusivo de diferentes actos para obtener un provecho a beneficio de su representado, como el caso de alargar el proceso a los efectos de posteriormente solicitar libertad del imputado por haberse extralimitado el plazo según lo establecido en el artículo 230 COPP (2012).

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 442 del 4 de abril de 2001, con ponencia del Magistrado Doctor Jesús Eduardo Cabrera Romero, ha dejado expresamente el alcance del artículo 26 constitucional, en referencia a las posibles estrategias que pueden ejercer la defensa, en caso de presuntos conflictos cuya tramitación es de fácil solución, en consecuencia señala lo siguiente:

La norma citada pretende, entre otras cosas, evitar que abogados inescrupulosos, con el objeto de atrasar los procesos, interpongan supuestos conflictos de jurisdicción cuya solución es evidente en vista de la jurisprudencia que más adelante se señala. Este tipo de situaciones que amenazan la celeridad de la justicia son las que la nueva Constitución ha pretendido subsanar incorporando en el sistema jurídico venezolano un verdadero derecho a la justicia efectiva. Es decir, una justicia que sirva para solucionar los conflictos en vez de entorpecerlos o paralizarlos. Una justicia que defienda a aquéllos que tienen la razón y no que incentive a aquéllos que saben que no la tienen, al permitir a estos últimos utilizar el derecho como maniobra para excusarse de las responsabilidades o retrasar su cumplimiento, y no

como el mecanismo efectivo para la solución de las controversias y de búsqueda de la verdad. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela pretende pues, que los órganos de administración de justicia decidan con criterios justiciablemente lógicos y en busca de la verdad, en vez de criterios atados a lo literal y formalmente jurídicos (Sección Consideraciones para Decidir, párrafo 25).

De este modo, la conducta de la defensa del imputado de tal manera puede ser obstruccionista, el cual debe ser analizado con el fin de verificar si su conducta ha influido en el retardo procesal, haciendo uso excesivo e innecesario de las disposiciones legales que por derecho le corresponde en el ejercicio de sus funciones.

Dadas las condiciones que anteceden, asimismo se ha hecho habitual la práctica generalizada, el caso tácticas dilatorias como estrategias de la defensa, razón por la cual la conducta del defensor también debe ser analizada para formar en su conjunto análisis completo de todas las circunstancias que se presume pudieron influir en la demora procesal.

Conducta del fiscal del ministerio público.

La conducta del representante de la vindicta pública, de igual manera será analizada por el operador de justicia para establecer si con su inactividad está entorpeciendo el normal desenvolvimiento del juicio, o por el contrario la dilación no puede ser atribuida en modo alguno al Fiscal del Ministerio Público, en virtud que su conducta no es considera dolosa o negligente, sino que debido al abrumador exceso del trabajo, no ha podido ejercer eficientemente su función, lo que hace considerar que dicha dilación no es indebida, sino que los actos procesales no pueden llevarse a cabo por la exceso de carga de trabajo que pesa sobre dicho representante.

En el caso de reiterados diferimientos por parte del Fiscal del Ministerio Público, el juez de juicio está facultado para solicitar la sustitución de dicho funcionario, remitiendo el informe a la Fiscalía Superior del respectivo Estado, no se puede permitir que sus conductas se convierta en la principal entorpecimiento para lograr la materialización del artículo 26 constitucional, sobre todo las referidas con la responsabilidad y prontitud de la justicia, pues como funcionario tiene un deber ineludible ante la justicia y la función que se le ha confiado.

Así las cosas, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de en sentencia 331 de fecha 7-7-2009 dispone que:

“... la obligación fundamental de actuar, conforme a la garantía consagrada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tanto del Ministerio Público (como órgano que detenta el ejercicio de la acción penal) como de los tribunales de juicio, exige un tiempo razonable que permita la seguridad y certidumbre suficientes y evite sentencias en las que los justiciables hayan perdido el interés y el Estado haya perdido su poder punitivo por el transcurso del tiempo

Se entiende que la prontitud y el carácter expedito de la justicia, no puede ser otro, que el tiempo en el que es llevado a cabo un proceso penal adecuado al estado de Derecho (Sección Consideraciones para Decidir, párrafo 98).

De esto se deduce que se va evaluar si por parte de la inactividad del Ministerio Público ha impedido la consecución de la tutela judicial efectiva, principalmente las relacionadas con la idoneidad, responsabilidad y prontitud de la justicia.

Conducta de las autoridades.

Conducta del Juez.

La conducta del juez, también será examinada, análisis relevante para determinar la premura o tardanza de la resolución del conflicto, a través de este análisis se podrá comprobar si su conducta está encuadrada en el marco del ejercicio de sus funciones, todo conforme a los parámetros de la ley, si han realizado los actos procesales con la mayor diligencia posible.

Conforme lo establece nuestra Carta Magna, concierne a los jueces, en ejercicio de la potestad jurisdiccional confiada por el Estado, lograr la justicia expedita y sin dilaciones indebidas.

La conducta procesal del juez, también va ser analizada para la determinación de la ocurrencia de la dilaciones indebida, pues su desempeño en el proceso penal, en la fase de juicio consistirá en cumplir el rol de director e impulsor del proceso penal, el cual deja entrever obligación agotar todas las vías legales idóneas para lograr la celebración de los actos procesales en el juicio, y evitar la indebida paralización del juicio penal, especialmente cuando los más afectados son aquellas personas que se encuentra bajo medida cautelar de privación preventiva de libertad.

En efecto, en la tramitación de un juicio, se analizará cual es el origen del retardo procesal injustificado, el motivo por el que se puede deducir que el juez incurre en mora procesal, cuando dilata ilegalmente o injustificadamente una decisión, o cuando no es diligente para velar por la celebración de una acto propio de juicio y así no sea eficiente para que el juicio tenga su continuación, es decir, cuando se vulnerar los términos establecidos legalmente en el ordenamiento jurídico, excediendo bien sea el término o el plazo prescrito para emitir pronunciamiento o lograr celebración de un acto.

Asimismo, el juez de juicio como garante de la Constitución y las leyes, tiene en sus manos el deber ineludible en el menor tiempo posible cumplir con los trámites del proceso, a los fines de proteger los derechos constitucionales de los acusados, tal como lo establece el artículo 26 de la CRBV.

En este orden de idea, la Sala de Casación Penal en sentencia N° 638 de fecha 13-11-2007, establece que:

“Tal y como lo ha sostenido la Sala Constitucional, en sentencia N° 557 de fecha 06 de abril de 2004, la conducta de la autoridad judicial es importante a la hora de determinar la ocurrencia o no de la dilación indebida o retardo judicial, toda vez que *“si se constata que hubo una duración anormal del proceso y que no existe una explicación que la justifique por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, puede hablarse de una dilación indebida o retardo judicial”* (Sección Consideración para Decidir, párrafo 24).

Y en este sentido la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 331 de fecha 07 de julio del 2009 afirma que “...la dilación se produce por el comportamiento intencional de las partes, o mediante la inexecución por el órgano judicial de las obligaciones que están bajo su responsabilidad...”, estableciendo de esta manera dos maneras factibles de donde emanan la dilaciones indebidas.

Consecuencias del litigio presuntamente demorado.

Con este criterio, desde el punto de vista general, se intenta dilucidar la repercusión que trae consigo las consecuencias de la tardanza al derecho a un juicio justo. En el caso específico, las consecuencias para el acusado que pudieran ser diversas, las ocasionales consecuencias desde los diferentes puntos de vista, pueden

estar representadas como las secuelas familiares, morales, afectación patrimonial, laboral entre otros.

Al analizar las consecuencias de un proceso prolongado injustificadamente son llevadas por el imputado, siempre que dicha conducta no haya entorpecido la marcha normal del proceso, pudiera producir una distorsión en su integridad psíquica y física, además de los posibles efectos negativos ante su defensa, porque el transcurso del tiempo podría coadyuvar al olvido por parte de testigos, expertos de los hechos de la precisión de los hechos acaecidos. En vista de la problemática situación, su anhelo es que quede consolidado la clausura del proceso sea con una sentencia absolutoria o condenatoria, y terminen las molestias judiciales y la odiosa incertidumbre.

Consecuencias de dilaciones indebidas en la fase de juicio del proceso penal.

Si bien, el sólo sometimiento del acusado a el proceso penal implica drásticas consecuencias, como la Estigmatización “que no es disipado por ninguna decisión jurisdiccional discriminatoria posterior (que generalmente es mirada con indiferencia o suspicacia) la que no restablecerá la buena fama ni el trabajo perdido, o al menos no lo hará ad íntegrum”, (Cafferata 2000, p.300), se agrava aún más cuando el acusado está al frente de un acusación penal por largo tiempo injustificadamente.

Es evidente que la tramitación de un proceso penal en la etapa de juicio que supera el plazo razonable, no sólo quebranta el derecho que tiene el imputado a ser juzgado con prontitud, sino que también lesiona todos los demás derechos fundamentales y sus garantías procesales reconocidas en la Constitución, lo que trae como consecuencia en primer lugar, la distorsión del derecho de un juicio expedito.

La vulneración de los derechos del imputado como consecuencia de no obtener del órgano judicial penal la resolución de su conflicto, conlleva a la crisis que actualmente sobrelleva la población carcelaria en general como lo es el hacinamiento, y quienes se han visto de alguna manera sometidos a un proceso penal, atados a medidas cautelares de privación de libertad, afectados por el defectuoso funcionamiento del sistema de administración y los obstáculos que existen para llegar a una sentencia definitiva, que cada día lejos de ser un proceso que asegure las garantías fundamentales de los imputados, se adormece ante el principio constitucional de la tutela judicial efectiva de ser juzgado rápidamente ante la imputación que se le sigue a un procesado penal, garantía de la persona sobre la cual pesa una persecución penal, de manera que lo más justo sería que le definieran su situación jurídica en un tiempo expedito.

Ese descontento de los procesados, hace transcendental la consecuencia de los retardos procesales el cual es el hecho cierto y notorio de los diversos hechos violentos por parte de la gran masa de personas afectadas en los diversos centros de reclusión, por ser estos lo más débiles y afectados, pues pareciera que la única manera para que los tome en cuenta, es el hacerse sentir a través de movimientos violentos de orden criminal en el entorno carcelario, y debido a esa dilema como la falta de una respuesta coyuntural para calmar la angustia e incertidumbre de los sujetos en calidad de procesado por parte de los operadores de justicia, es que genera las diversas violencias dentro del recinto carcelario.

Cabe destacar que los retardos procesales también perjudica a los familiares de los procesados, pues ellos al vincularse directa o indirectamente con la persona que no ha recibido una respuesta oportuna de la causa que se le sigue, se ve perjudicado por la incertidumbre de tener un familiar privado de libertad, desprovisto de saber si es inocente o culpable, asociado a los gastos económicos que el tiempo

prolongado de un proceso le genera, y aunado a esto la inseguridad jurídica acerca de la función del estado, pues es inevitable sentir que :

La indeterminación de la duración de los juicios penales siembra en los ciudadanos una situación de doble duda que se traduce, lógicamente, en la certeza de un injusticia, porque, o los acusados son culpables y, entonces, deben ser castigados tempestivamente, o son inocentes y deben ser liberados de toda sospecha tan pronto como sea posible. Así, de un lado, el anhelo de eficiencia en la aplicación de la pena exige el juzgamiento rápido de toda persona acusada de haber cometido un hecho punible. Pero también la realización de la ley penal en su sentido negativo, esto es, liberando de persecución a los acusados que por cualquier motivo no deben ser sancionados, reclama un juicio rápido, en respeto de la dignidad de la persona (Pastor, 2002, p. 89).

Actualmente, los juicios prolongados son considerados como un estado crítico en el sistema del proceso penal, y en vista de la falta de resolución oportuna ocasionará descredito y desconfianza por la ciudadanía, sembrando en los ciudadanos inseguridad jurídica, lógicamente por las dudas ocasionadas por la poca eficiencia que afecta el sistema judicial, más aún con el efectivo ejercicio del principio de publicidad en donde a través de dicho principio la población venezolana puede asistir a los juicios orales, verifican la permanencia de las dilaciones indebidas. Por otro lado, otra de las consecuencias es comportar penas anticipadas como resultado de la inoportuna finalización del juicio, puesto que pudiera suceder que posiblemente obtengan sentencia absolutoria.

Esta incapacidad del organismo para tramitar y culminar satisfactoriamente la determinación de la responsabilidad penal, impactan en la realidad social y política del país y atentan contra la credibilidad del sistema de justicia penal.

En el marco de las observaciones anteriores Brown (2010), establece otra serie de efectos que genera las dilaciones indebidas, asegurando que:

Es conteste la doctrina en que el ser sometido a proceso equivale a una pena de banquillo, puesto que el procesado deja en suspenso su plan de vida, dado que su futuro está signado por la incertidumbre que siempre preside la sede judicial. La prolongación indebida agrava aún más la pena de banquillo.

Pragmáticamente, la prolongación indebida produce otro efecto perverso: el juez pierde su imparcialidad porque tiene miedo de absolver a una persona la cual ha estado presa por mucho tiempo (p. 328).

Hacinamiento.

Una de las consecuencias que genera las dilaciones indebidas es la el hacinamiento, un elevado porcentaje de la población carcelaria está comprendido por procesados, quienes están a la espera de una sentencia por parte del Tribunal.

Concepto.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el termino hacinar significa “amontonar, acumular, juntar sin orden”.

Al hablar del hacinamiento carcelario, se hace inclinación a la situación que deben soportar procesados en habitar y convivir en un espacio determinado, dicho espacio es inferior al espacio necesario de acuerdo a los parámetros de comodidad, higiene y salud. En otras palabras, implica la convivencia de un número considerable de personas en espacios reducidos, lo cual trae como resultado, la supervivencia en condiciones adversas.

En consecuencia, a mayor hacinamiento, menor calidad de vida de los procesados y por ende el menoscabo de sus derechos humanos fundamentales.

Causas del hacinamiento.

Son múltiples las causas que originan el hacinamiento en los Centro de Reclusión, incidiendo factores socioeconómicos y políticos, si bien es cierto, una de las causas del hacinamiento se debe a la falta de capacidad para albergar a los procesados, otras de las causas en la actualidad que se suman a la superpoblación carcelaria está representado por el retardo procesal, debido al incumplimiento de traslados de los procesados a la sede de los Circuitos Judiciales, es notorio y palpable la inasistencia de los mismos, por la falta de unidades automotoras y esposas de seguridad impredecible para la seguridad del procesado penal.

Es de destacar que el retardo procesal influye en el hacinamiento, puesto que el normal desarrollo del proceso penal, y la materialización de todas sus etapas procesales, una vez que se lleven a cabo todas las fases procesales, van a definir la situación legal del imputado, pudiendo lograr a través de la evacuación de pruebas la posible libertad, que se traducirá en la salida del imputado del recinto carcelario.

El Estado debe considerar que el problema de la superpoblación penal, va más allá del hacinamiento, colocando al país en tela de juicio con respecto al situar al país en condiciones de incumpliendo con los convenios suscrito y ratificados por la Republica, en vista que las condiciones de los centro penitenciarios son preocupantes, puesto que la superpoblación actualmente ha alcanzado cifra muy elevadas y debido a la masificación y la acumulación de personas procesadas generan una ola de violencia que son controladas cuando ya han ocasionados hechos lamentables.

Capítulo II

Trabajo en Conjunto del Operador de Justicia, el Ministerio Público, Junto con sus Auxiliares y demás Actores del Proceso para Aprovechar el Factor Tiempo en la Fase de Juicio del Proceso Penal Venezolano

Partiendo de la comisión del delito, se generando lazos entre todos los sujetos participantes en el proceso penal. Nuestra ley adjetiva penal establece quienes son los sujetos que deben intervenir en un proceso penal venezolano, otorgándoles derechos y atribuciones, y al mismo tiempo imponiendo deberes y obligaciones, cuya exigencia se iniciará una vez que se presuma la comisión de un hecho punible, y se inicie la investigación penal.

Sujetos Procesales

Al hablar de los sujetos procesales en el proceso penal venezolano, es hacer alusión a la contribución de las personas en los diferentes aspectos fundamentales del proceso penal, como los actos de investigación y esclarecimiento de los hechos punibles, con el fin de individualizar la responsabilidad penal de los posibles imputados.

Nuestro sistema procesal penal Venezolano se caracteriza por ser un sistema acusatorio, en donde el Estado a través de sus órganos le otorga la facultad de perseguir la comisión de un hecho punible, y por otro lado la función de juzgar, de cuyo inicio del proceso se derivan tres funciones primordiales como son, la de acusar representado por el Ministerio Público o víctima querellante, la función de defender atribuciones para el defensor del imputado, y la función de juzgar y decidir rol único y exclusivo del Juez.

Simultáneamente, al lado de los sujetos anteriormente descritos, se encuentran los sujetos auxiliares los cuales apoyan a los sujetos principales en el ejercicio de sus funciones, con respecto al Ministerio Público los diversos órganos de investigación policial, también expertos y con respecto al Juez está la secretaria y el alguacil y demás personal administrativo.

Si bien la seguridad ciudadana, comporta una serie de problema no se puede restringir exclusivamente al problema de la criminalidad, y en este sentido es muy acertado al afirma que:

La complejidad de los desafíos planteados a la seguridad ciudadana, y específicamente la complejidad de los problemas asociados a la efectividad de la justicia penal, nos llevan a establecer prioridades, partiendo de una premisa fundamental cada institución debe centrarse en asumir y cumplir el rol que le corresponde, porque de lo contrario, las responsabilidades comienzan a confundirse, y lo que es peor, a diluirse (Rincón, 2003, p. 8).

En nuestro país, son varias las razones que hacen que la administración de justicia sea tan lenta y como consecuencia de esto poco eficiente. Al hacer alusión del proceso penal tenemos que este comprende una serie de actos procesales establecidos en la ley. Entre algunos de los actos procesales principales para el objeto de estudio, tenemos los actos que se ejecutan en la audiencia preliminar y los realizados durante la fase de del juicio oral y público, cuyos actos están a cargo del representante del Ministerio Público y del órgano Jurisdiccional. En este sentido, los actos procesales se definen como “toda manifestación de la voluntad que genere efectos jurídicos dentro del proceso, con independencia de que dicha manifestación de voluntad emane de los órganos del Estado o de los particulares” (Pérez, 2006, p. 139).

Los sujetos procesales son todas aquellas personas que tiene intervención en el proceso penal, independientemente de su rol o de su grado de participación.

Nuestro COPP 2012, prevé en su normativa, en su Título IV, Capítulo I algunos de forma tácita otra de forma expresa, cuales son los sujetos procesales principales y sujetos procesales auxiliares, estando conformados los sujetos principales el Tribunal, y también sujetos principales con la peculiaridad de partes del proceso penal, representado por el imputado- acusado, la defensa del imputado, sea pública o privada y el representante del Ministerio Público, los cuales su participación o intervención de algunos sujetos, son esenciales para la validez del proceso penal venezolano y por ende para el impulso del proceso y como lo afirma Vásquez (2007) “Sin los sujetos principales el proceso penal no puede nacer y desarrollarse, en tanto que las auxiliares, colaboran con los principales en el ejercicio de su función” (p. 78).

Conforme a lo previsto en el artículo 105 COPP, el cual establece que “las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales...” Lo que se traduce que las partes intervinientes en el proceso penal están constreñidas actuar de buena fe.

La justicia se aproxima más a una celeridad y economía procesal en la fase del juicio oral y público, en la medida que el Juez de Juicio exija conforme a lo previsto en la ley, la presencia de las personas relacionadas con el conflicto, que van desde el imputado, la víctima, los testigos, el Fiscal del Ministerio Público, los funcionarios policiales y cualquier otro órgano de prueba. No obstante, esa comparecencia debe ir acorde a salas de esperas confortables, de modo que las personas que comparezcan para la resolución del conflicto penal estén en un lugar humanamente aceptable, y de esa forma estén a disposición del Tribunal.

Actuación de los sujetos procesales en el juicio oral y público.

Juez.

El juez penal en funciones de juicio, es un sujeto procesal que integra el Poder Judicial, designado de acuerdo a la ley para desempeñar un cargo representando un Tribunal anteriormente establecido para determina la presunta responsabilidad penal de una persona por la presunta comisión de un hecho punible, al respecto Cafferata, Montero, Vélez, Ferrer, Novillo, Balcarce, Hairabedián, Frascaroli y Arocena (2002), manifiestan que:

...los jueces son pensados por las leyes procesales y percibidos por la gente, primero como funcionarios responsables de la represión penal, verdaderos representantes del "interés social" en el "castigo del delito", y recién después como una garantía para los ciudadanos frente a posibles vulneraciones a sus derechos o frente a acusaciones infundadas en los hechos –por no haber podido ser acreditadas con el grado de convicción y dentro de los límites exigidos por el sistema constitucional– o arbitrarias en lo jurídico, cuando deberían cumplir sólo este último y trascendental rol: es que como bien se ha dicho "son los jueces y no otros funcionarios del poder público" quienes "tienen el principal deber de ser guardianes de las garantías individuales" (p. 231).

Deberes del juez penal.

A lo largo de la normativa jurídica se encuentra los deberes y facultades de los jueces, en donde el autor Alvarado (1982), expone que:

La diferencia esencial entre *deberes* y *facultades* radica en que en los primeros no hay actividad volitiva fiel juez, pues imperativamente la ley determina su actuación. En las segundas, en cambio, la ley posibilita la realización de la conducta, pero su efectivo ejercicio depende de la volición del juez, quien, en cada caso, puede optar por hacer o dejar de hacer (p. 9).

Nuestra Carta Magna en su artículo 49, numeral 3, establece que para la consecución de un debido proceso todas las personas tienen derecho a ser oída en cualquier clase del proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, determinado legalmente por un Tribunal competente, independiente e imparcial constituido con anterioridad y deben ser juzgadas por los jueces naturales, en las jurisdicciones ordinarias y especiales, con las debidas garantías consagradas en la Constitución y en la ley. Esto se traduce que toda persona debe ser juzgada por un juez que deberá cumplir con la competencia conferidas por la ley, dichas competencias deben ser concedidas con precedencias a la comisión de los hechos que se van juzgar.

Por su parte el artículo 19, 23,26, 51, 334 (CRBV, 1999), en consonancia con el artículo 19 (COPP, 2013), le confiere obligación a los jueces y juezas dentro del ámbito de sus competencias de velar con el estricto cumplimiento integro de la CRBV, en donde dicha comprobación por medios legales de la violación de una garantía o principio constitucional, es suficiente para que sea restablecida de inmediato en su totalidad. En este caso el juez no debe ser un simple espectador o actor de su tardanza, corresponde continuamente estar al margen del estricto cumplimiento para el correcto desarrollo del proceso penal, pues nada podría minar más el respeto y la autoridad de los jueces que su propia indiferencia frente a graves injusticias (Cafferata, 2000, p.18).

Asimismo en la Ley Orgánica del Poder Judicial (1998), establece en el artículo 1 y 9, obligaciones del Juez, lo cual debe estar circunscrita de la siguiente forma:

1. El ejercicio de la justicia emana del pueblo y se realiza por los órganos del Poder Judicial, el cual es independiente de los demás órganos del Poder Público. Sus deberes y atribuciones son las definidas por la

Constitución, los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por la República, esta Ley y las demás leyes y a ellos debe sujetarse su ejercicio.

9. La justicia se administrará en nombre de la República, y los tribunales están en el deber de impartirla conforme a la ley y al derecho, con celeridad y eficacia

En cuanto a la responsabilidad disciplinaria, el Juez debe cumplir inexorablemente con lo dispuesto en los artículos 11 acerca actos procesales y 12 acerca de la administración de justicia y tutela judicial del respectivo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza venezolana (2009), que señala lo siguiente:

Artículo 11. El juez o la jueza debe garantizar que los actos procesales se realicen Conforme al debido proceso, Igualdad ante la ley y en respeto de los derechos, garantías constitucionales y legales. La justicia deberá impartirse de manera oportuna y expedita, sin dilaciones indebidas, conforme a los procedimientos establecidos en la ley; prevaleciendo siempre en las decisiones judiciales, la justicia sobre las formalidades inútiles y las formalidades no esenciales. En consecuencia, el juez o la jueza, no podrá abstenerse de decidir ni retardar injustificadamente sus decisiones, alegando pretextos de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria, Y sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal por denegación de justicia.

Artículo 12. El juez o la jueza debe asegurar el acceso a la justicia a toda persona, con la finalidad de hacer valer sus derechos e intereses, garantizados por la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico, incluso los derechos colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, sin

dilaciones y formalismos innecesarios.

Por su parte la consecuencia jurídica del Juez o Jueza cuando cometen retardos injustificados en la tramitación de los procesos será la amonestación escrita según lo dispuesto por el artículo 31 en su numeral 6, en virtud que en este nuevo sistema penal acusatorio, si bien la posición del juez penal debe estar inclinada a conducir a la audiencia de juicio dentro del marco de la normativa legal. Sin embargo, su conducta procesal también puede ser controlada por parte de las partes intervinientes, a través de los recursos en donde podrán hacer alusión a su comportamiento durante el desarrollo del proceso.

Para que se logre una justicia realmente efectiva, el operador de justicia encargados de poner en marcha el proceso penal, deben cumplir adecuadamente con el rol para el cual han sido designados, es decir, deben ser eficaces, y al mismo tiempo tener conciencia de la función a desempeñar, puesto que la ineficacia de la persona que tiene el deber imperativo de realizarla, hace sufrir las consecuencias a quienes sólo esperan ser oídos en un tiempo expedito, como es la situación de los hoy presos sin condena. Además de estas particularidades, Alvarado (1982) manifiesta que al mismo tiempo de ejercer funciones propias de su cargo, debe tener en consideración que:

...la diligencia no sólo es rapidez; también es *imaginación*. Al juez se le exige no sólo una resolución dictada en los plazos legales, sino agudeza e ingenio para despejar las dudas y correr los telones que cuelgan de un expediente. (p. 26)

Como puede observarse, el órgano jurisdiccional es el sujeto procesal más importante en el proceso, ya que a él le corresponde, en la fase intermedia ser el director y decisor, garantizando los derechos constitucionales y procesales, mientras

que en el Tribunal de Juicio debe de constatar las responsabilidad penal de tal comisión, además de ser un vigilante activo de la Constitución, y de esta manera garantizar a todos los ciudadanos sus mínimos derechos fundamentales. Pero ambos órganos jurisdiccionales le corresponde actuar como sujeto impulsor, director y decisor del proceso, (Pérez, 2006, p. 166), y de aquí que ese impulso del proceso se haga conforme a las normas legales para el aseguramiento de las garantías, y así ninguna persona procesada se le lesionen los derechos mínimos que tienen durante la realización de un proceso.

Pareciera una contradicción que los órganos jurisdiccionales no cumplan con lo establecido en la supremacía de la norma Constitucional, lo que hace deducir que a pesar de existir disposiciones que establecen el obligatorio cumplimiento de las garantías fundamentales, por ser ellos órganos controladores a los cual la Constitución Nacional le ha encomendado la función de juzgar con sujeción a un debido proceso, no lo llevan a cabo, conforme a esto la Sala Constitucional en sentencia N° 708 del 10 de mayo del 2005 señala que:

“La conjugación de artículos como el 2, 26 ò 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles” (Sección Consideraciones para Decidir, párrafo 5).

Son muchos los factores por la que la mayoría de los juicios en nuestros país quedan estancados en la salas de los diferentes Circuitos Judiciales Penales, el problema no se resolverá si el órgano judicial no tiene el suficiente respaldo o colaboración de los testigos, expertos, funcionarios policiales, órganos de investigación y demás intervinientes. Lejos de llegar a esa sanción penal, tendría

que buscar el Estado, incrementar el presupuesto de la función judicial para crear nuevas sedes judiciales y en ellas abastecer de salas penales.

Sin embargo, nuestro sistema procesal penal a pesar de que el principio de la celeridad del proceso penal y las decisiones emitidas por los órganos judiciales en el menor tiempo posible tiene rango constitucional, la conducta por parte de los tribunales, en muchos casos, es aislada a esa concepción e incluso desprovista de inactividad en sus actuaciones judiciales. En este orden de ideas advierte, Cafferata, Montero, Vélez, Ferrer, Novillo, Balcarce, Hairabedián, Frascaroli y Arocena (2002), que la aplicación de un término máximo y uno mínimo procura impedir que el tiempo incite a cometer injusticias, ya sea por decisiones tardías o prematuras.

El problema de las dilaciones indebidas que perjudican al procesado y demás involucrados con el mismo, es casi imposible desligarlo de los elementos económicos, sociales, culturales, que influyen en el factor tiempo que ha de ser aprovechado de manera eficiente por los actores en el proceso penal. En este sentido pareciera que aunque los operadores de justicia tuvieran la mejor disposición de cumplir con sus atribuciones y competencias de la manera más optima posible, están limitados por falta de economía que en su conjunto estaría representado principalmente por falta de infraestructuras, fiscales, jueces. No obstante, a pesar de esta situación, aun cuando las dilaciones indebidas se deban a carencias estructurales de organización judicial, falta de equipamiento o de personal, trabajo excesivo, no es justificativo para limitar el alcance de la tan nombrada garantía constitucional.

Por otro lado, resultan indispensables que el Juez verifique con precisión la resulta por parte de los alguaciles acerca de la dirección exacta de los testigos y victimas , y en este sentido deben realizarse todos los esfuerzos necesarios para localizar a las personas que deben asistir a la convocatoria judicial, por cuanto existen muchas situaciones en donde no se aprovecha eficazmente el tiempo, en virtud que el

alguacil encargado de llevar las respectivas notificaciones y citaciones, no se tienen conocimientos de los resultados de las respectivas boletas de notificación, motivo por el cual se retarda el proceso penal, en virtud de que el juez de juicio debe acordar nuevamente su notificación.

Generalmente a diario y durante todo el desarrollo del proceso penal, los Jueces en funciones de control y de juicio fijan audiencias diarias, que en la mayoría de los distintos actos procesales colisionan entre sí en cuanto a la hora pautada, con otros actos a celebrar que han sido fijados con anterioridad. En el orden de las ideas anteriores, Alvarado (1982) asevera:

...no es suficiente consagrar legislativamente la inmediación, la oralidad, la concentración, la insustituibilidad del juez. Es necesario, también, que los jueces *sientan* su función, un cambio en la mentalidad abogadil para alejarse del formalismo y del formulismo, e inmensa dosis de fe de jueces, abogados y justiciables en la justicia que todos anhelan (p. 55).

El ministerio público.

Atribuciones generales del ministerio público.

El ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública, la titularidad le corresponde al Fiscal del Ministerio Público. El Ministerio Público, es un órgano con autonomía funcional, ubicado según nuestra CRBV (1999), en el Capítulo II, en su artículo 273, perteneciendo al Poder Ciudadano el cual se ejerce en nombre del Consejo Moral Republicano, que tiene por objetivo lo estatuido en el artículo 2 (LOMP, 2007) “actuar en representación del interés general y es responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales a fin de preservar el Estado, democrático y social de derecho y de justicia. Aunado a esto, nuestra Carta Magna le impone atribuciones generales plasmadas en el artículo 274 (CRBV, 2012) establece:

Los órganos que ejercen el Poder Ciudadano tienen a su cargo, de conformidad con esta Constitución y con la ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado; e, igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo.

Atribuciones específicas del Ministerio Público.

Por su parte, el Ministerio Público tiene atribuciones específicas establecidas por nuestra Carta Magna en su artículo 285 (CRBV, 1999), el cual proscribe las siguientes:

“... 1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República. 2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso...”

En cuanto a los principios rectores artículo 14 de la LOMP (2007), se encuentra la celeridad y las formalidades no esenciales expresadas de la siguiente manera:

El Ministerio Público realizará sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad.

Asimismo dentro de las competencias del Ministerio Público, según lo dispuesto por el artículo 16 LOMP (2007), señala en sus numerales 1, 2 y 15, el fundamento jurídico que compromete su actuación a estar desprovista de lentitud procesal, de la siguiente forma:

1. Velar por el efectivo cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, acuerdos y convenios internacionales, válidamente suscritos y ratificados por la República, así como las demás leyes.
2. Garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República, actuando de oficio o a instancia de parte.
15. Solicitar, en el cumplimiento de sus funciones, la colaboración de cualquier ente u organismo público, funcionario o funcionaria del sector público, quienes estarán obligados a prestar la ayuda solicitada sin demora y a suministrar los documentos e informaciones que les sean requeridos

Como puede observarse, se ratifica nuevamente que entre una de las competencias del Ministerio Público consiste garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, lo que significa que el Fiscal del Ministerio Público debe cumplir con diligencia y prontitud aquellas obligaciones y deberes inherentes a la función que desempeña, debiendo atender con la mayor eficiencia posible los casos en los cuales debe intervenir, apegados a ley, evitando de este modo los retardos que puedan poner en duda su gestión (Bustillos, 2008, p 25).

El Fiscal del Ministerio Público, como director de la investigación impulsa la persecución penal preparando, formulando, y consignando la acusación como acto conclusivo, si fuere el caso.

Los Fiscales del Ministerio Público, están llamados a desempeñar su ocupación con la diligencia que la misma amerita en concatenación con lo que prevé el artículo 285 en su numeral 2 (CRBV, 1999) establece las atribuciones al Ministerio Público de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, con relación a esto último, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 2975, de fecha 10-10-2005 sostiene que:

...resulta contrario a la Carta Magna que, con su inasistencia a los actos procesales o sus solicitudes de diferimiento, los representantes de dicho órgano ocasionen la dilación procesal, al no dar observancia a su obligación de actuar en todos aquellos actos del proceso que, según la ley, requieran su presencia, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal, pues aun cuando se pretendan resguardar los derechos de las víctimas, tal como lo indicara la representación Fiscal en su escrito de apelación, dicha protección no debe poner en desmedro los derechos de los imputados o acusados dentro de un proceso penal (Sección Análisis de la Situación, párrafo 10).

Es oportuno resaltar que el Fiscal del Ministerio Público debe asumir una responsabilidad, comprometiéndose a la celebración de un acto procesal del juicio, evitando caer en lo inexplicable, en lo injusto, al fijar la celebración de un acto, cuando a la misma hora colide con la celebración de otro acto, siendo inevitable que se difiera uno, por llevarse a cabo el otro, por esto, el compromiso y la responsabilidad deben ir en conjunto, para aminorar la justicia tardía, garantizando a

los procesados la celebración de sus audiencias en los lapsos establecidos en nuestro código adjetivo penal, en virtud que como fue el representante de la vindicta publica , quien puso en marcha una investigación penal contra un individuo, tiene el deber de impulsar la continuación del proceso.

Establece el artículo 340 del COPP (2012) que:

Cuando el experto o experta, o testigo oportunamente citado o citado no haya comparecido, el Juez o Jueza ordenará que sea conducido por medio de la fuerza pública, y solicitarla a quien la propuso que colabore con la diligencia.

Se podrá suspender el juicio por esta causa una sola vez conforme a lo previsto por lo de las suspensiones, y si el testigo o la testigo no concurren al segundo llamado o no puedo ser localizado o localizada para su conducción por la fuerza pública, el juicio continuará prescindiéndose de esa prueba.

Según se ha citado en el artículo anterior, las personas promovidas para el debate oral, deben hacer todas las diligencias necesarias tendientes a lograr la comparecencia de aquellas que han sido debidamente citadas, y más aún por parte del Fiscal del Ministerio Público, quienes deben realizar todas las diligencias necesarias, para ordenar el uso de la fuerza pública a través de los órganos policiales de investigación penal, lo cuales deben localizar y asegurar la efectiva comparecencia de las personas promovidas.

La defensa del imputado.

El defensor del imputado es aquel que interviene el proceso penal para representar, asistir y defender los derechos y garantías constitucionales que trae consigo el debido proceso en la realización de los actos. Por su parte Cafferata (2002) al definir la defensa técnica hace alusión que:

La defensa del imputado se integra también con la actividad desarrollada por un abogado, que lo aconsejará, elaborará la estrategia defensiva y propondrá pruebas, controlará y participará en su producción y en las de cargo que ofrezca el acusador, argumentará sobre su eficacia conviccional, discutirá el encuadramiento jurídico de los hechos que se le imputan a su defendido y la sanción que se le pretenda imponer, y podrá recurrir en su interés: es lo que se conoce como defensa técnica (p.110).

La mera designación y existencia del defensor no asegura un desempeño profesional, diligente y eficaz, sino que el defensor asuma su responsabilidad con verdadera espíritu de vocación para la cual fue designado, y como manifiesta Cafferatta, (2002) "la defensa oficial sólo será eficaz, si se brinda despojada de todo atisbo burocrático, si el defensor público toma verdadera conciencia de su rol y lo asume con vocación y entusiasmo (e incluso, con espíritu de sacrificio) " (p. 123).

En tanto que Clariá define al defensor del imputado de la siguiente manera:

...En su amplia acepción procesal es el auxiliar letrado o técnico en derecho de los sujetos privados, que interviene en el proceso para asistirlos profesionalmente en lo jurídico sustancial y formal...El defensor es un interviniente en el proceso cuya misión se extiende a todos los intereses del imputado comprometidos por causa de la imputación, sean éstos penales, civiles o administrativos. Es el técnico del derecho que interviene en el proceso penal para aconsejar, asistir y representar al imputado, integrando de esta forma su defensa (p. 83).

En este sentido es muy acertado conforme al modelo de Estado de la República de Venezuela, lo manifestado por Cafferata (2002):

El derecho de defensa no sólo es una emanación de la dignidad personal del imputado, sino, además, un requisito indispensable para asegurar (a él y a la sociedad) el desarrollo de un proceso respetuoso de la escala de valores del Estado de Derecho (p.105).

En nuestro COPP (2012), los artículos que tienen consagrado el derecho a la defensa técnica a través de la asistencia de un abogado de confianza, cuya designación está desprovista de formalidad, excepto la prestación del juramento, el cual tiene por finalidad que el abogado cumpla cabalmente el ejercicio de sus funciones asignadas, invistiendo de diversos poderes atribuidos como producto de tal solemnidad, esto a la luz de la sentencia N° 1340 de la Sala Constitucional del TSJ de fecha 22 de junio del 2006. Al respecto, el jurista Alvarado (1982), define el juramento como:

... un acto verbal, solemne, voluntario, expreso, auténtico, lícito, justo e irrevocable, de naturaleza política, considerado como requisito esencial que debe ser cumplido para condicionar los actos posteriores a un régimen efectivo de validez, que la ley prescribe a fin de añadir o, al menos, reforzar, para mayor garantía del cumplimiento del deber judicial (p. 29).

Cuando el defensor acepta la defensa a través del juramento que hace ante el juez, asume el compromiso de tener al obligación del desempeño apegado a lo previsto en la ley, en lo adelante tiene la obligación de asistir al imputado en todos los actos procesales (siempre que su defensa no sea revocada) para garantizarle que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad, es decir, regular desenvolvimiento del proceso, siempre apegado a la ley y orientadas al fin de la justicia, demostrando buena fe en todas sus actuaciones, y evitando actuar con maniobras dilatorias o inconducentes, y todo aquel acto que entorpezca u obstaculice

el cumplimiento de los plazos previstos en la ley, puesto que el debido proceso y la garantía de la tutela judicial efectiva, además de su ética profesional, exige la puntualidad en sus actuaciones procesales, y así cumplir con todas las audiencias para el cual ha sido debidamente notificado.

La asistencia y la representación son dos peculiaridades inherentes del defensor, las cuales en muchas ocasiones no se manifiestan paralelamente. Su asistencia no debe limitarse solo a ilustrar acerca de los hechos y posibles pruebas, al control de la actuación de los demás intervinientes, proponer pruebas, impugnar argumentos, entre otras, sino también a respetar cabalmente las garantías constitucionales y procesales, vitales para un excelente desenvolvimiento y evitar retardos procesales. El defensor ha de tener en cuenta que los términos y plazos establecidos en la ley, no son mero caprichos del legislador, deben considerar que su trabajo está sometido indefectiblemente al cumplimiento de los mismos, bien es sabido que el proceso penal debe ir efectuando cada acto procesal, y que son los plazos quien además de organizar el proceso van a determinar el inicio y la oportunidad procesal para materializar el acto que se necesite efectuar.

Los órganos de pruebas.

Expertos, funcionarios policiales y testigos.

La disposición de juicios rápidos, propósito de la última reforma del COPP, como escape a la crisis del retardo procesal, presume una acentuación de rapidez en las funciones atribuidas a los expertos y funcionarios policiales, puesto que la agilidad que requiere el proceso acusatorio de igual manera va depender de su actuación, en virtud que la función judicial encomendada es además de fundamental determinante para la celebración de los juicios.

Los órganos de pruebas representados por el experto y el funcionario policial, en el desarrollo del proceso auxilian a la administración de justicia realizando

actuaciones propias de su investidura, desempeñando una labor de auxilio para la investigación de la comisión de los hechos punibles y la posible identificación y ubicación para la individualización y respectiva derivación de responsabilidad penal de los presuntos investigados, quedando obligados a colaborar con todos los actos a futuro que deban realizarse en la sede de los Circuitos Penales como lo es, la declaración en el debate oral y público del conocimiento que poseen para el esclarecimiento de los hechos, por tanto, ellos auxilian la administración de justicia. Para Pérez, (2012) “la expresión órgano de prueba se refiere a las personas que son portadoras de información relevante en el proceso” (p. 429).

Por su parte, el principio de celeridad también está consagrado en el artículo 9 del Decreto Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses (2012), estableciendo que:

Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial deben prestar sus servicios y actuar con diligencia, dando respuesta oportuna, inmediata y necesaria a las personas y víctimas, mediante la implementación de los medios breves y eficaces, evitándose las dilaciones innecesarias sin afectar el debido proceso.

Asimismo prevé que los órganos y ente con competencia en investigación penal, deben velar por el principio de cooperación que en su artículo 11 DLPICF (2012), señala expresamente el deber de colaborar y cooperar frente a los demás entes de seguridad ciudadana y el sistema de justicia, previendo además en su artículo 12 Ejusdem, el principio de respeto a los derechos humanos y debido proceso, y su consecuente deber ineludible que sus actuaciones respeten y garanticen la prevalencia de los mismos.

El Fiscal del Ministerio Público, necesita indefectiblemente de acudir en auxilio de los órganos policiales de investigación penal y expertos adscritos al Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, en virtud que humanamente es imposible que realice todas las actuaciones necesarias tendientes a demostrar la responsabilidad del imputado y establecer la verdad de los hechos.

Al respecto, Maldonado (2009) expresa que el experto es:

Toda persona que teniendo conocimientos especiales sobre determinado arte o profesión, es nombrada por los tribunales o quienes hagan sus veces, para que el informe sobre determinados hechos o circunstancias del hecho punible, y para cuyo análisis se necesita dichos conocimientos (p. 225).

Cabe destacar que nuestro COPP (2012), en su artículo 337, a pesar de la inasistencia del experto por motivos justificados, pueda comparecer otro experto en las mismas condiciones de conocimientos de ciencia, arte y oficio, esto es justificar la comparecencia de experto ad hoc para deponer sobre las experticias en la audiencia oral y pública, el sólo hecho de incorporar un nuevo experto ocasiona retardo procesal, debido que la agilización y celeridad de los procesos penales, también va depender de la importancia trascendental de la deposición de los órganos de pruebas durante la tramitación del juicio penal, de tal manera que su presencia en el desarrollo del juicio debe ser de manera inmediata, puesto que es determinante para proseguir con el debate oral.

Muy reciente el Máximo Tribunal de la República, en sentencia N° 291 de fecha 06-08-2013 se pronuncia acerca de la necesidad imperiosa de la presencia del experto, para declarar acerca de la prueba de ADN en los delitos de violencia sexual contra una mujer, siendo que el referido caso los agresores se amparaban bajo la dificultad de disponer de medios probatorios, al respecto la Sala Casación Penal estableció lo siguiente:

Siendo igualmente necesario destacar que en los casos de violencia sexual contra las mujeres, los agresores se amparan de circunstancias que hacen muy difícil disponer de medios probatorios diferentes a la declaración de la mujer-víctima, y al reconocimiento médico legal realizado a ésta. De ahí que, la prueba de ADN es de gran importancia a la hora de identificar a los agresores del delito de violencia sexual, por ello se requiere que los jueces y juezas efectúen una correcta apreciación de la prueba en el juicio, a los fines de evitar la impunidad en esta materia.

En tal sentido, *resulta fundamental la presencia del perito o experto en el debate, demandándose que su intervención pueda aportar la claridad requerida en la práctica de la prueba*, debiendo a tales efectos hacer comprender durante el juicio al juez o a la jueza el significado de los conceptos emitidos en sus conclusiones, e igualmente desarrollar todas aquellas explicaciones que hagan posible su entendimiento en términos que sean manejables por el juez o la jueza, siendo imprescindible la claridad y pedagogía en el lenguaje, con la finalidad que los representantes jurisdiccionales puedan evaluar la prueba científica de la forma más justa, incorporándola a otras pruebas de distinta naturaleza (Sección Consideraciones para Decidir, párrafo 18).

Respecto a las condiciones que anteceden , se hace necesario que los funcionarios policiales, expertos, estén comprometidos con la administración de justicia, su participación en el debate oral y público, es indispensable que los mismos reorganicen sus actividades para comparecer con inmediatez a la citación por parte del Tribunal, no actuando solamente como un órgano auxiliar, sino como un impulsor del proceso, planificando sus actividades que no colisionen con otros actos, y de esta manera no ser causante de retardo procesal.

Si bien el COPP (2012) en su artículo 340, con respecto a la incomparecencia de los testigos y expertos oportunamente citado indica que:

Cuando el experto o experta, o testigo oportunamente citado o citada, no haya comparecido, El Juez o Jueza ordenará que sea conducido por la fuerza pública, y solicitará a quien lo propuso que colabore con la diligencia.

Se podrá suspender el juicio por esta causa por una sola vez conforme a lo previsto para las suspensiones...

Dada la incomparecencia, se acordará el diferimiento del juicio solo por una vez, por incomparecencia del testigo debidamente citados, y una vez que se continúe con el debate oral, y testigos citados, no comparezcan, el juez está facultado por ley de prescindir de escuchar en cuanto a bien consideren manifestar a cerca de los hechos objetos del proceso, pero también suele suceder, que en caso que esa declaración sea sumamente importante para el esclarecimientos de los hechos, es donde, dependiendo del la parte interesada hará la respectiva solicitud al Tribunal que no prescinda de dicha deposición, el Juez deberá analizar la situación, si realmente es imprescindible su comparecencia para lograr el fin del proceso penal, de ser afirmativa, traerá como consecuencia diferimiento del juicio, y así sea por una sola oportunidad también el efecto será el retardo procesal.

En virtud que los expertos y funcionarios de investigación policial, están subordinados al Estatuto de la Función Pública, y prosiguiendo lo pautado en el artículo 18 Ejusdem, los funcionarios públicos, antes de tomar posesión de sus cargos deberán prestar juramento de cumplir la Constitución, las leyes de la República y los deberes inherentes al cargo, y como quiera que es ineludible para la prosecución de una justicia expedita evitar menoscabar la garantía de la tutela judicial efectiva, que auspicia un juicio sin dilaciones indebidas dentro del plazo razonable, los

funcionarios deberán ceñirse a dicha prerrogativa legal, y en este mismo sentido consecuentemente tomar en consideración lo dispuesto en la Exposición de Motivos del COPP (2012) cuando dice que:

Vale mencionar que el Estado de Justicia al que nos referimos, involucra una verdadera justicia posible y realizable bajo la premisa de los derechos de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico, aspecto que obliga a las instituciones y a sus funcionarios, no sólo a respetar efectivamente tales derechos, sino a procurar y concretar en términos materiales la referida justicia.

En tal sentido, el modelo de justicia previsto en el nuevo orden constitucional nos involucra a todos, más allá de la justicia administrada por los órganos jurisdiccionales, a todas las instituciones y órganos del estado, y de forma particular, a cada una de las personas que conforma la sociedad venezolana.

El imputado.

Concepto.

El imputado es uno de los sujetos procesales, parte en el proceso penal, el cual va ser el penalmente perseguido, y según nuestro COPP (2012), en su artículo 126 lo define como “Toda persona a quien se señale como autor o autora, participe de un hecho punible, por un acto de procedimientos de las autoridades encargadas de la persecución penal...”.

Haciendo referencia a la posición del sujeto perseguido penalmente, el cual tiene el deber de cumplir íntegramente con los llamados realizados por el Tribunal, las veces que sea citado para los actos que se llevan a cabo durante el debate oral, teniendo una actitud contraria a la de la reticencia o por su conducta irresponsable ante el proceso, sin justos motivos que explique su incomparecencia.

El acusado debe evitar en todo momento, de dilatar o evadir la celebración del debate oral y público, que los actos sea diferido por causa imputable de su actuación.

Derechos del imputado.

Estatuidos en el artículo 127 COPP (2012), se encuentra una gama de derechos que recogen las principales manifestaciones del derecho a la defensa contra la persona que se considera como autor o participe de la comisión de un hecho punible.

Sin embargo, en sus derechos específicos no se encuentra de manera explícita el derecho que le corresponde a librarse de una acusación, esto se justifica en virtud que la garantía a ser oído en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas se encuentra consagrada en nuestra Norma Suprema, además de los instrumentos internacionales.

Contumacia o Rebeldía del acusado.

Recientemente, con la entrada en vigencia de la Reforma del COPP (2012) en su artículo 327, se sostiene que actualmente en el juicio penal no admite la contumacia del imputado, esto cuando su rebeldía parte de la mala intención y no existe justificativo auténtico de su incomparecencia, donde es posible el desarrollo del juicio por rebeldía, el Tribunal entenderá que el mismo no quiere hacer uso del derecho que por ley le corresponde a ser oído durante el desarrollo del debate oral y público, impidiendo que a través de las vías legales se obtenga una sentencia, esto siempre que el imputado rebelde tenga un defensor o en su defecto, la asignación de uno público. Una vez que el Tribunal agote las vías legales para la plena participación del imputado, en caso de incomparecencia del acusado, el Juez de Juicio deberá examinar los motivos por la conducta del imputado de no asistir a juicio.

Por su parte Clariá (2002) al hablar de contumacia del imputado considera que:

La rebeldía del imputado es un estado de hecho en el que éste se coloca con relación al desarrollo del procedimiento en el cual debe intervenir resistiendo a someterse a la autoridad del tribunal. Es una actuación omisiva de negarse a comparecer, eludiendo la acción de la justicia. Puede ocurrir al iniciarse el proceso, mientras se investiga, durante el juicio o en las etapas impugnativas. Todos los códigos procesales penales regulan esta situación procesal estableciendo las causas que provocan la contumacia, su declaración jurisdiccional y los efectos que produce. Son escasas las variantes normativas, aunque hay distintos criterios para la ubicación del capítulo respectivo (p. 90).

Como puede observarse, el acusado en un estado de contumacia tiene la voluntad de alejarse del proceso, así como también la negación constante del acusado a los llamados del tribunal, impidiendo la finalidad del proceso y que la justicia obtenga su fin, es esa oposición por parte del acusado que radica la contumacia. Es así que certificando la colocación del sujeto que está en oposición a los fines de la justicia, se debe evaluar las causas por las cuales se produce la ausencia, con el fin de corroborar si la conducta corresponde simplemente a la de un acusado ausente, o a la de un acusado contumaz.

Capítulo III

Garantías y Derechos Constitucionales del Acusado Afectadas por el Retardo Procesal Penal

Garantías y Derechos Constitucionales

Concepto.

Partiendo de la hipótesis que el imputado tiene derecho a un juicio expedito desprovisto de dilaciones indebidas que propugna la tutela judicial efectiva, como base de un reconocido derecho humano consagrado en el Preámbulo de nuestra CRBV, como lo es la justicia gratuita, constituye un punto central el tema de los derechos y las garantías. Su fundamento viene dado en la protección de los intereses de los ciudadanos intervinientes en el proceso venezolano, para efectos de esta investigación puntualmente para el acusado, en donde el Estado se encuentra constreñido a la sujeción a cumplir con la mandamiento del ordenamiento jurídico, por ser el principal garante de una justa administración de la justicia penal, partiendo primordialmente que es garantista todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva (Ferrajoli 1995 p. 852).

Las garantías constitucionales son los medios que la ley dispone para la protección los derechos de las personas, dichas garantías se convierten en una obligación que tiene el Estado de vigilar el respeto y la efectiva obediencia, con los límites y requerimientos establecidas en la propia normativa jurídica.

Por su parte, es nuestra Carta magna quien posee una gama de garantías y derechos constitucionales, las cuales están inspiradas en las particularidades del ser humano, pues el ser humano viene a representar la fuente principal para hacer valer

la plena vigencia de las mismas, siendo muy cónsono lo señalado por Brewer Carías (2006):

...si partimos del supuesto de que la Constitución es manifiestamente la voluntad del pueblo que debe prevalecer sobre la voluntad de los órganos constituidos, el primer y principal derecho constitucional que los ciudadanos tienen en un Estado de Derecho, es *el derecho a dicha supremacía*, es decir, al respeto de la propia voluntad popular expresada en la Constitución, como manifestación de la soberanía del pueblo de exigir el respeto de esa Constitución... (p. 18).

En este mismo orden y dirección por la naturaleza de la constitución al caracterizarse como norma suprema, sus derechos y garantías inspiran orden, adquiriendo fuerza propia y ampliándose a todos los ciudadanos y órganos que representan al Estado, cuya supremacía no debe considerarse como una simple formalidad de garantías y derechos.

Como resultado de la protección de derecho humano inherente al acusado, el proceso trae consigo garantías, derechos y valores constitucionales, siendo unos de ese catálogos de valores que lo protegen la libertad y la dignidad del hombre, dicho proceso no puede quedar al arbitrio de las autoridades que conforman el Estado, o de los demás intervinientes en el proceso penal, cuyo acto procesal debe ser celebrado apegado estrictamente al mandato constitucional el cual consagra un proceso penal sin dilaciones indebidas.

Función del establecimiento de las garantías y derechos constitucionales como sistema de protección del acusado frente a las dilaciones indebidas.

Tiene por función guiar como hacer efectivo a través de la operatividad del conjunto de garantías y derechos procesales, dotando dicho texto constitucional de

una normativa que constituya un muro de contención al momento de actuación de los órganos de justicia, o ante los posibles abusos del poder estatal, pues en ocasiones podrían socavar lo estatuido en el ordenamiento jurídico, asimismo, en palabras de Vásquez (2003) indica que:

...Así como el delito puede entenderse como una agresión a bienes imprescindibles para la coexistencia, así como es preciso evitar que el hombre sea lobo para el hombre y para ello se requiere de un poder general que controle a los individuos, cuando tal poder es ejercido indiscriminadamente se genera el mismo efecto que se pretendía evitar (p.243).

Con relación al derecho de protección del acusado, el jurista Cafferata (2000) señala que:

Las garantías procuran asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado (por el delito) y reclamar su reparación (incluso penal) ante los tribunales de justicia, como así también que ninguna persona pueda ser sometida por el Estado, y en especial por los tribunales, a un procedimiento ni a una pena arbitraria ("acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho") (p. 14).

Por su parte sobre las consideraciones anteriores Cafferata (2000) le da un sentido más humanista al referirse a la función de las garantías constitucionales, indicando que:

Porque "tienen como fundamento los atributos de la persona humana" y emanan de su "dignidad inherente", estos derechos son reconocidos por el sistema constitucional, que establece instituciones políticas y jurídicas que tienen "como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre" (Preámbulo de la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre -D ADDH-), y también procedimientos y prohibiciones para proteger, asegurar o hacer valer su plena vigencia, para resguardarlos frente a su posible desconocimiento o violación, y para asegurar su restauración y reparación, aun mediante la invalidación o la sanción de las acciones u omisiones violatorias, provengan o no de la autoridad pública en el ejercicio de su función penal (p. 13).

Al respecto, cabe agregar que por graves que puedan ser las acciones ejecutadas por el acusado, no se justifica ni se admite bajo ninguna circunstancia que el Estado o las autoridades puedan valerse para atentar contra los derechos y garantías que cobijan al acusado, o para alcanzar sus objetivos primordiales como es la consecución de la justicia por las vías jurídicas con sujeción a la tutela judicial efectiva, las cuales siempre debe ir orientada a la vanguardia el respeto de los derechos humanos, haciéndolos efectiva con su plena vigencia puesto que la Constitución prevé diversas normas que protegen su condición de penalmente perseguido. Si bien, el Estado tiene interés en la resolución del conflicto penal, a través de la búsqueda de la verdad, esto no puede restringir los derechos individuales de cada persona, en lo particular, los derechos del acusado.

Función limitadora de las garantías y derechos constitucionales del acusado.

Nuestra CRBV (1999), legitima al Estado, para aplicar las penas a los procesados, esto ejercer su ius puniendi, en contraposición el sistema constitucional condiciona el ejercicio de aquel poder. Si bien el Poder Judicial a través de los Tribunales Penales, están legitimado para aplicar el derecho penal y procesal penal, también nuestra Constitución consagra límites al ejercicio del poder que poseen, los cuales se guiarán a través de una serie de normativa nacional e internacional, además de la exigencia indefectible del desenvolvimiento del proceso acorde a un Estado de

Derecho, debido a ese efecto de coerción de las garantías se hace imprescindible lo aseverado por Ferrajoli (1995):

...Una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas, es decir, de garantías que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo (p. 852).

Se hace imprescindible los límites objetivos que impidan de alguna manera el poder de las autoridades, esto surge por la necesidad de evitar el poder estatal se extralimite en sus funciones, dotando al imputado de las garantías, principios y derechos constitucionales, implicando sumisión como consecución de la mismas, el cual no pueden estar sometido a merced de la arbitrariedad del Estado, de aquí que de la misma manera establezca los límites para los demás órganos de la administración de justicia, y Cafferata (2002) se exprese de la siguiente manera :

Es que si bien la hipótesis fundada de que una persona pudo haber participado en un delito, autoriza la iniciación de la persecución penal en su contra, esto no implica que con motivo de la iniciación o durante el desarrollo de esta actividad estatal, aquella persona no conserve la titularidad de todos sus atributos y derechos propios de su condición de tal. Aunque las necesidades del proceso penal pueden implicar la restricción de algunos (nunca de otros, v. gr., integridad física), esta posibilidad debe reducirse a lo estrictamente indispensable para satisfacerlas razonablemente. Es de la dignidad inherente a su condición de persona que emanan todos los derechos y sus garantías acordados al imputado que se analizan a continuación (p.68).

La normativa supranacional consagra en la CRBV (1999), la tutela judicial efectiva, debido proceso, la cual se proviene una de las vertientes que es obtener

pronta respuesta por parte del órgano jurisdiccional, expresando, ratificando y ampliando su alcance tanto en los ya mencionado artículos 26, 49. 3 y 257 Eiusdem, mientras que el COPP (2012), se encuentra en los artículos 1, y 19 , dichas normativa se inclina a la tendencia de ser consideradas como prohibitivas y limitativas frente al Estado, las cuales agrupadas todas entre sí conforman los límites que tiene el Estado para la ejecución de su ius puniendi, en este aspecto Ferrajoli (1995), al expresarse acerca de la importancia de las garantías constitucionales, expone lo siguiente:

Sus reglas son sin duda las mejores para determinar quién puede decidir y cómo debe decidir, pero no bastan para legitimar cualquier decisión o no decisión. Ni siquiera por unanimidad puede un pueblo decidir (o consentir que se decida) que un hombre muera o sea privado sin culpa de su libertad, que piense o escriba, o no piense o no escriba, de determinada manera, que no se reúna o no se asocie con otros, que se case o no se case con cierta persona o permanezca indisolublemente ligado a ella, que tenga o no tenga hijos, que haga o no haga tal trabajo u otras cosas por el estilo (p. 859).

Es evidente , que en nuestra Carta Magna y en el COPP, prevé ampliamente las garantías que resguardan al todo imputado en el proceso penal, con la finalidad de colocar barreras al poder penal del cual está investido el Estado, en otras palabras, las garantías van a delimitar el nivel de actuación del Estado, orientando la forma y bajo cual circunstancia puede condenar a un procesado, estableciendo para una correcta ordenación de plazos razonables, necesarios para el cumplimiento de los diferentes actos. Asimismo, se deben considerar la aplicación de las mismas garantías, y en este sentido Cafferata (2000) sostiene que:

...la *razón principal* por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de " *garantizar el derecho a la justicia de las víctimas*" a las que se reconoce la atribución de reclamarla ante los tribunales (derecho a la tutela judicial efectiva,

arts. 1.1, 8.1 y 25, CADH); y el segundo, es que "por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercitarse *sin límite alguno* o que el Estado pueda valerse de *cualquier procedimiento* para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Estos conceptos son los que basan nuestras estimaciones precedentes sobre que las obligaciones estatales de *respetar* los derechos humanos y *asegurar* su plena vigencia impuestas (p. 16).

Garantías y principios procesales del acusado.

Anteriormente se ha indicado la definición del imputado, si bien se le imputa la participación de un delito, es un ser humano del cual derivan atributos que emanan de su condición de ser humano.

Debido a la implantación de un sistema acusatorio, se instauraron un conjunto de garantías, las cuales estaban ausentes cuando imperaba el extinto Código de Enjuiciamiento Criminal, principios y garantías procesales que conforman el debido proceso y la tutela judicial efectiva, y como titular de dichos atributos le confiere garantías y derechos con la finalidad de procurar un proceso acorde a un Estado de Derecho.

En este orden de ideas, el sistema acusatorio venezolano engloba una posición garantista donde deja de manifiesto al Estado como propiciador de un sistema de garantías, derechos y principios concatenado con el tema en estudio como son : la tutela judicial efectiva del cual se deriva el deber de obtener un juicio justo, sin dilaciones indebidas, principio de inocencia, debido proceso, principio de economía procesal, el debido proceso, que también trae consigo el derecho a ser oído en plazo razonable entre otras.

Son las garantías, derechos y principios establecidos para la protección del acusado durante el desarrollo del proceso penal, de esta manera el poder del Estado no se transforme en opresor, creando barreras con el establecimiento de múltiples garantías que rigen el debido proceso penal, brindando un mecanismo respetuoso y acorde con el reinante Estado de Derecho.

Garantías y principios del acusado lesionado por las dilaciones indebidas.

Principio de celeridad o economía procesal.

Este principio parte de la simplificación de los procedimientos penales, delimitando con puntualidad el litigio; creando entre los sujetos procesales que actúan en el desarrollo del proceso, la obligación de proceder en un plazo razonable, asimismo en restablecer con la mayor premura la situación jurídica infringida. Su vulneración consiste cuando el proceso queda estancado sin justa causa.

La lentitud de los procesos penales comporta las actuaciones de todos los sujetos procesales en su conjunto. El principio de economía procesal se desarrolla desde dos puntos de vista a saber, la economía referente al tiempo y la economía referente a las costas del proceso. En este orden de ideas, acerca de este principio rector Alvarado (1982), expresa que:

Tal imprecisión deviene de la simple circunstancia de que la economía no implica solamente la reducción del costo económico (financiero) del proceso, sino también la solución del antiguo problema de la elongación del trámite, la supresión de tareas inútiles y, en definitiva, la reducción de todo *esfuerzo* (cualquiera sea su índole) que no guarde adecuada correlación con la *necesidad* que se pretende satisfacer (p. 56).

Mientras que el autor Cabanellas (2003), expone una breve enunciación referente a este principio, indicando que “es un principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios de tiempo en la administración de justicia” (p. 319).

Su importancia referente a las costas del proceso, radica en obtener impulso de oficio por parte de todos los sujetos que conforman el sistema de administración de justicia, debido que para el logro de la justicia, es transcendental la activación de todo el aparato judicial y sus consecuentes auxiliares, implicando invertir grandes sumas de dinero para movilizar y activar dichos órganos que recurren en auxilio en la administración de la justicia. En tanto, desde el punto de vista temporal, comporta en que el proceso se desenvuelva en condiciones normales dentro de los plazos requeridos, obteniendo respuesta conforme a los parámetros de la ley, evitando la contribución del retardo injustificado.

Existen muchas afirmaciones de que la justicia lenta no es justicia. En este mismo orden y dirección Calvo (2005) afirma que:

La lentitud de la justicia es en sí una injusticia. Es un clamor popular y unánime de todos los países del mundo, que la justicia se aplique en forma breve y rápida. Entiéndase la primera parte inicial de la norma comentada, como una orden a los juzgadores de y demás funcionarios judiciales en el sentido de cumplir los lapsos procesales de la forma más estricta posible, y si es factible acortarlo al mínimo cuando la ley los faculte para ello (p.26).

Al respecto, Alvaro (1982) en lo que respecta la celeridad procesal enuncia que:

...consiste en obtener el mayor rendimiento de actividad procesal y de justicia en el menor tiempo posible, y a los otros que resultan ser sus

servidores o parientes cercanos (eventualidad, inmediación, concentración, economía, etc.), (p.55).

En tanto que Pastor (2002) asegura que:

La lesión del principio de celeridad en perjuicio "La reconstrucción del orden jurídico, que constituye el fin mediato del proceso penal, reclama su aceleración para producir el menor daño posible a los intereses comprometidos; pero aceleración no debe significar apresuramiento; ha de procurársela en la medida permitida por los fines específicos de verdad y efectiva justicia que reclaman prudencia y mesura. A todo ello está subordinada la tutela, tanto del interés social en condenar al verdadero culpable y absolver al inocente, como del interés individual de defensa garantizado para los particulares (p.89).

Más adelante el referido autor Pastor (2002), acerca del principio de celeridad procesal considera lo siguiente:

Un procedimiento arbitrario por celeridad es el que asegura una rápida resolución del caso pero sin permitir el desenvolvimiento de las facultades básicas del inculpado. Por su parte, el procedimiento arbitrario por retraso, esto es, aquel que ha sobrepasado indebidamente el límite temporal de duración aceptable, conculca todos los principios de la persecución penal adecuada a Estado de derecho. Entre ambos extremos y el juicio justo se ubican las zonas más conflictivas de la relación entre tiempo y proceso. En efecto, los extremos de arbitrariedad por celeridad o retardo suponen casos exagerados y muy evidentes de ilegitimidad procesal; se trata de procedimientos para los que se lograría consenso absoluto en su descalificación constitucional.

En cambio, más difícil resulta establecer la adecuación al proceso penal constitucional o no de los casos ubicados en una zona intermedia (p.94).

Bajo esta apreciación del principio de celeridad, el referido autor establece que es importante mantener el equilibrio entre el tiempo y el proceso, en el sentido de lograr el desarrollo del proceso, en donde al ejecutar todos los actos para la consecución del fin último del proceso no se vulneren los derechos del acusado y prevalezca el respeto y cumplimiento de todos y cada unos de sus derechos.

Principio de presunción de inocencia.

Con respecto al principio de presunción de inocencia, se afirma que por respeto a su dignidad personal, al imputado se le reconoce durante la sustanciación del proceso, y hasta que se dicte una sentencia de condena, un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye (que también se denomina "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia", derecho contemplado en artículo 8 del (COPP, 2008), 49.2 de la (CRBV, 1999) y 8.2 de la (CADH, 1948), reconocido a nivel nacional e internacional. En el contexto de un debido proceso sin dilaciones indebidas, al imputado debe tratarse como inocente y para mantener tal condición, la detención preventiva de libertad no debe ocasionarle lesiones al derecho de ser oído en un plazo razonable, ya que como consecuencia de esa detención prolongada en el tiempo y a la espera de la celebración de determinados actos procesales, ese tiempo que espera el procesado desnaturaliza el principio de inocencia, pues a pesar de no tener una condena formal por parte de un Juez, ese encarcelamiento podría considerarse como una pena anticipada contraria al principio de inocencia (Cafferata, 2000, p. 76).

Visto así, el principio de la presunción de inocencia “se torna cada vez, más vacía y finalmente se convierte en una burla cuando la detención previa al juicio es excesivamente prolongada” (Cafferata, 2000, p. 77), ante esta situación el Estado

debe actuar para que la presunción de inocencia que tiene cualquier persona sometida a proceso penal se mantenga, ya que durante la investigación penal, o en el desarrollo del juicio, el tiempo desde su inicio hasta su culminación sin que se oiga al acusado y menos aún que le dicten una sentencia definitiva, trae consigo el desconocimiento de dicho principio, pues el anhelo de todos los procesados es que el proceso que se le sigue por la comisión de un hecho punible, culmine de una vez y se le defina su situación jurídica ante el Estado y la sociedad.

De esta manera se ve reflejado como en ocasiones el retardo procesal viola la premisa del principio de presunción de inocencia, la cual parte que nadie puede ser condenado sin juicio previo, sin dilaciones indebidas, ni formalismos inútiles, en contraposición de dicho principio, tenemos un juicio extenso, lento, donde durante su tramitación el acusado debe recibir el trato acorde a dicho principio, esto es celeridad procesal, se incrementa el riesgo de que el prenombrado principio se convierta como condena anticipada, a colorario de esto se presenta que dicho principio es conculcado cuando, después de verse comprometida su presunción de inocencia con la imputación del hecho punible, se engrandece con la medida cautelar de privación a libertad, y para el caso de la absolución estando privado de su libertad, después de haber transitado por una extensa prolongación de tiempo, para arribar a la sentencia absolutoria, ya no es considerado tan inocente, pues todo ese tiempo sufrió las complicaciones del proceso penal.

De manera semejante Pastor (2002) asevera que:

Uno de los problemas más importantes al que se enfrenta el derecho procesal penal en la actualidad es el de la duración del enjuiciamiento, lo cual equivale a la duración de la neutralización del principio de inocencia que, como es evidente, debería ser breve...esta disfunción de los sistemas judiciales por el retraso en la conclusión de los procesos

pone en crisis toda legitimación y todos los postulados del derecho procesal penal (p. 89).

El aplazamiento del juicio sin la obtención de la sentencia, recae sobre los hombros de los acusados, haciendo nulos los derechos atribuidos por la ley, los cuales reclaman un juicio rápido respecto a la dignidad que tiene como ser humano.

La prolongación del juicio más allá del tiempo razonable, es una de la condición de violar el principio de inocencia, pues es evidente, y resulta innegable que lo primero en transgredir, es el principio del juicio previo a la sentencia, y consecutivamente todos los demás principios, sobre todo en el caso de que el acusado este sujeto a una medida de privación judicial preventiva de libertad, quedando de esta manera conculcado dicho principio de presunción de inocencia.

Tutela judicial efectiva.

Nuestra Constitución contempla en el Título III, en su artículo 26 (CRBV, 1999) la tutela judicial efectiva, ubicándola especialmente en lo relativo a los derechos humanos, garantías y de los deberes, la cual establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer los derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos; a la tutela efectiva de los mismo y a obtener con prontitud la decisión correspondiente”

La exposición de motivos de nuestra CRBV con fundamento en el principio de Estado de Derecho, establece que todos los órganos deben ejecutar imparcialmente el cumplimiento de la Constitución y las leyes, al mismo tiempo controlar la legalidad de la actuación administrativa ofreciendo a todas las personas una tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 708 de fecha 10 de mayo del 2001, interpreta con carácter vinculante la naturaleza jurídica de los artículos 26 y 257 de la siguiente manera:

“El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure. (Sección Motivación para Decidir, párrafo 6).

Por otro lado, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 72 del 26 de enero del 2001, ha precisado que:

“...ciertamente todas las personas llamadas a un proceso, o que de alguna otra manera intervengan en el mismo en la condición de partes, gozan del derecho y garantía constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido de tener igual acceso a la jurisdicción para su

defensa, a que se respete el debido proceso, a que la controversia sea resuelta en un plazo razonable y a que, una vez dictada sentencia motivada, la misma se ejecute a los fines que se verifique la efectividad de sus pronunciamientos” (Sección Motivación para Decidir, párrafo 3).

En un sentido similar, esa Sala Constitucional ha señalado sobre el derecho a la tutela jurisdiccional que:

“El derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la Justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener **solución en un plazo razonable**, y tercero, una vez dictada sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia” (González Pérez, Jesús. *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid, Civitas, 1999, pp. 43-44)”.

Tal como se observan, la legislación venezolana estableció como garantía al debido proceso un juicio oral y público, de forma rápida y expedita a toda persona que se encuentre bajo la sujeción de un proceso penal, donde el Juez como director del proceso tiene como deber, velar por que se cumpla con lo establecido en la CRBV y en lo previsto en la ley, para así lograr que los trámites realizados durante el proceso penal sean practicado en el menor tiempo posible, pues el solo acceso a los órganos jurisdiccionales no comprende la tutela judicial efectiva, sino un conjunto de derechos en las que se encuentra el derecho a obtener oportuna respuesta dentro de un plazo razonable, pues cuando se obtiene de las decisiones judiciales una solución retardada sin justo motivo, vulnera la garantía de la tutela judicial efectiva .

Debido Proceso.

El debido proceso es un principio universal que rige en casi todos los procesos de justicia a nivel universal, y de donde provienen todos los demás principios del

derecho procesal penal, el cual comprende un conjunto de garantías fundamentales tendientes a obtener un proceso justo, que deben materializarse una a una, para poder ser considerado como un proceso valido, y debe estar apegado a la normativa jurídica y con la consecución de una efectiva eficacia por parte del órgano judicial, en esa consonancia afirma Ferrajoli (2005) que “La sujeción a la ley y, ante todo, a la Constitución, de hecho, transforma al juez en garante de los derechos fundamentales, incluso contra el legislador, a través de la censura de la invalidez de las leyes que violan esos derechos” (p.93).

Es criterio reiterado de nuestra Sala de Casación Penal, el concepto del debido proceso “como el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios y necesarios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado se materialice” (Sección Consideraciones para Decidir, párrafo 8).

Las Garantías del Debido Proceso se encuentran claramente identificadas en la Carta Fundamental y en otros instrumentos declarativos y convencionales ratificados por la República tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

El debido proceso orienta a la prosecución de un juicio justo y honesto, dotado de unas series de garantías y derechos, según sentencia N° 557 06-04-2004, del la Sala Constitucional del TSJ, comprende:

...el derecho a ser oído, derecho a la prueba, derecho a la articulación de un proceso en un lapso razonable establecido por la ley, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y a que la pretensión deducida sea tramitada de acuerdo a los

procedimientos previamente establecidos en la ley... (Sección Consideraciones para Decidir, párrafo 6).

De todas estas series de garantías y derechos que engloban el debido proceso penal, interesa enfatizar el derecho a ser oído con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, puesto es imprescindible cumplir fielmente con dichas garantías constitucionales, si se está comprometido en lograr con el progreso de un Estado social de derecho y de justicia.

De esta manera, se percibe que dentro de la garantía constitucional del debido proceso se encuentra inserto el derecho a ser oído en un plazo razonable, lo que significa que al vulnerarse ese derecho indefectiblemente vulnera el debido proceso.

El cumplimiento de las garantías y derecho, y su relación con la eficacia del proceso penal como agilización del proceso penal.

La promulgación de las garantías constitucionales tiene su consagración en la CRBV (1999), con la finalidad de reconocer, respetar y asegurar el cumplimiento a favor de todos los intervinientes en el proceso penal, las cuales deben dirigir hacia un correcto enjuiciamiento penal. Su respectiva positivización, en primer lugar es resguardar los derechos y libertades de la personas que participan en el proceso penal, además de evitar su posible desconocimiento por no mantener conexión con las normas que guían el desarrollo del proceso. Así las cosas, su objetivo es la puesta en marcha de dichas garantías en donde los operadores de justicia en el momento de su actuación, visualicen en todo momento las garantías instauradas enfocadas a la realidad social, acogiendo una postura garantista desprovista de formalismos no esenciales.

Es evidente la estrecha relación entre el garantismo y la eficacia durante todo el proceso penal, en donde se hace inexcusable el cumplimiento de la gama de derechos fundamentales. De esta manera, la función del cumplimiento de las

garantías y la eficacia deben ser concurrentes en la configuración del debido proceso. Por su parte Ferrajoli (1995), hace alusión del garantismo indicando que el “garantismo es el principal rasgo funcional del *estado de derecho*, en donde debe prevalecer la plena vigencia del principio de legalidad, cuyo sometimiento se traducirá al sometimiento y respeto por parte del poder público a los derechos fundamentales” (p. 855).

El precitado autor, enfoca el garantismo en tres acepciones, desde diversas perspectivas pero todas relacionadas entre sí, al respecto señala:

1. El estado de derecho: Según una primera acepción, garantismo designa un modelo normativo de derecho: precisamente, por lo que respecta al derecho, el modelo de estricta legalidad.
2. Teoría del derecho y crítica del derecho. En una segunda acepción, garantismo designa una teoría jurídica de la validez y de la efectividad como categorías distintas no sólo entre sí, sino también respecto de la existencia o exigencia de las normas. En este sentido, la palabra garantismo expresa una aproximación teórica que mantiene separados el ser y el deber ser en el derecho.
3. Filosofía del derecho y crítica de la política. En una tercera acepción, en fin, garantismo designa una filosofía política que impone al derecho y al estado la carga de la justificación externa conforme a los bienes y a los intereses cuya tutela y garantía constituye precisamente la finalidad de ambos. En este último sentido el garantismo presupone la doctrina laica de la separación entre derecho y moral, entre validez y justicia, entre punto de vista interno y punto de vista externo en la valoración del ordenamiento, es decir, entre ser y deber ser del derecho (p. 851).

Al respecto, el cumplimiento cabal de las garantías dista de ser lo usual en la práctica jurídica, arraigando la duda y la incertidumbre permanente con respecto a la

eficacia de las leyes, en efecto, la causa principal del incumplimiento de las garantías constitucionales con relación al derecho que tienen los justiciables a una justicia sin dilaciones indebidas, es una problemática atinente del Estado Venezolano, siendo que sus funciones son indelegables, su deber es fomentar la responsabilidad y el cumplimiento de las funciones de los organismos que participan en la prosecución de la justicia.

Definición de la eficacia procesal penal.

En lo tocante al retardo procesal se vincula ineludiblemente con el efecto que se espera, de tal manera que el proceso no resulta eficaz si la decisión es tardía, en virtud de no tener la premura razonable para la solución del conflicto. La exigencia del proceso penal expedito, viene dada en el deber imprescindible de concentrarse en la base fundamental de todo proceso, el cual es el reconocimiento de la normativa constitucional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, cuyo establecimiento controlará los límites entre la garantía y los derechos de las partes y la rapidez del desenvolvimiento del proceso penal, precisamente, los derechos que le asisten al imputado.

La eficacia del sistema de justicia penal, es cada vez menos debido a las reiteradas ocasiones que difieren o interrumpen un debate, en este sentido no sólo porque se hace mucho más difícil de alcanzar el precepto constitucional de justicia breve y por consiguiente una respuesta oportuna, sino además porque se impide que se materialice realmente una justicia apegada al ordenamiento jurídico. Cuando el debate no es posible iniciarlo en reiteradas ocasiones, se retrasa la sentencia definitiva del Tribunal de Juicio, afectando al acusado, pues tiene que vivir en la mayor incertidumbre, a la espera por la decisión del Tribunal.

Para lograr la eficacia del proceso penal es ineludible que la sentencia condenatoria, en caso de ser condenado, se obtenga de la manera más expedita, en un

espacio breve después de la comisión de delito, así las cosas, como lo indica Pastor (2002) da por seguro que:

Si la pena debe ser aplicada siguiéndole los pasos al delito y el proceso mismo, por tanto, también debe ser realizado tan rápidamente como sea posible, entonces la administración de justicia penal debe ser expeditiva y eficaz. Razones propias de la estructura dilaciones indebidas en un plazo razonable que permita un adecuado desenvolvimiento de sus derechos procesales es el que asegura también que se logren los fines fiscales referidos a la duración del procedimiento (p.91).

Desde el punto de vista de la eficacia del proceso penal, el trámite de los actos procesales requeridos para el normal desarrollo del proceso no soporta tardanzas, asimismo bajo la normativa constitucional, internacional y desde el llamado reiterativo que exige la sociedad afectada, puesto que estas terminarían alterando la reacción punitiva del Estado, pues al adoptar nuestra ley adjetiva penal un sistema acusatorio, su fácil interpretación sería la tramitación del cumplimiento de los plazos y la culminación de la manera más expedita, es decir, la eficacia de dicho proceso se relaciona con un modelo de proceso basado en el cabal cumplimiento de todos y cada unas de las garantías y principios, paralelamente a la obtención de la rápida solución del conflicto.

Valoración del tiempo como factor imprescindible en la eficacia del proceso penal sin dilaciones indebidas.

El tema de la lentitud en el proceso penal es de vieja data, es muy común haber escuchado el viejo aforismo que *los tiempos de la justicia no son los de la gente*, siendo inaceptable para el procesado. Atendiendo a la reflexión que hace Pastor (2002), acerca de la apreciación o debida estimación del tiempo en cuanto a la percepción por diferentes personas ubicadas bajo un contexto de diferentes situaciones, es muy acertado la ilustración del autor el cual sostiene que:

Así, aun cuando esta vez los relojes coincidan, dos personas distintas no percibirán de un modo idéntico unos mismos treinta minutos. Quien pasa dicho tiempo en el sillón del dentista sufriendo una importante y dolorosa intervención quirúrgica tendrá seguramente la sensación de que ello duró mucho más, quizá una eternidad. En cambio, quien pasa esos mismos treinta minutos haciendo algo muy placentero percibirá que eso duró sólo unos pocos instantes. Lo mismo sucede, por razones vitales, con la percepción diferente del tiempo que tienen los jóvenes respecto de los ancianos.

... Sabemos que el tiempo no transcurre "idénticamente", p. ej., para quienes sobreviven del trabajo de sus manos que para aquellos que viven de las ganancias producidas con el trabajo ajeno. Unas mismas ocho horas pueden ser interminables para el trabajador que las ve pasar en la atmósfera oscura e insalubre de una mina de carbón y en cambio puede escapársele de las manos como granos de arena a quien debe utilizarlas en consumir enormes cantidades de riqueza. Lo mismo sucede entre el tiempo de quien está privado de su libertad en contraposición con el de la persona libre. El tiempo a veces parece deslizarse lentamente e incluso detenerse en ciertos momentos y correr precipitadamente en otros (p. 77).

Después de lo anterior expuesto, es evidente entonces, el enfoque primordial del autor, es traer a la reflexión, que los órganos de administración de justicia aprecien considerablemente la magnitud del tiempo empleado, en virtud, que se da por sentado que en el devenir de la vida social podemos desperdiciar tiempo, aprovechar tiempo, malgastarlo, beneficiarnos, en sí, todo va depender de los propósitos y del valor del tiempo, en este sentido se puede afirmar que el tiempo social del privado de libertad no tiene el mismo valor que el tiempo del cual dispone los encargados de llevar a cabo la justicia, en consecuencia Alvarado (1982) citando a

Couture , concurre que es impretermisible valorar profundamente el tiempo afirmando que:

En el procedimiento, el tiempo es más que oro: es justicia; quien dispone de él tiene en las manos las cartas del triunfo; quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado; quien especula con el tiempo para preparar su insolvencia, para desalentar a su adversario, para desinteresar a los jueces, gana en ley de fraude lo que no podría ganar en ley de debate, y fuerza es convenir que el procedimiento y su innumerables vicisitudes, viene sirviendo prolijamente para esta posición (p.108).

El proceso penal, como conjunto de actos procesales que se desdoblán en el devenir del tiempo, cuya estructura está compuesta por fases o etapas procesales, y se deben realizar uno a uno, en donde cada acto y cada proceso penal, está estructurado por una duración de tiempo constitutivo por imperativo de la ley, que no se calcula por un solo plazo, ni por la suma de los diferentes plazos , debido que cada proceso y acto procesal es diferente, dependiendo de las partes requerirá posibles actos ocasionales, como recursos o acciones que extenderán el proceso.

En este particular, la ley adjetiva penal, fija el tiempo necesario para la realización de cada acto, como la consignación de la acusación fiscal, día para la celebración del juicio oral, plazos para la continuación de juicio, en fin, toda una regulación de plazos y términos que generan la naturaleza del proceso, y se agudizará en la medida que se organicen la formas de trabajo.

Para cumplir con el recta aplicación de las normas previstas en nuestra CRBV y COPP, es necesario que los actos procesales se realicen de forma oportuna, conforme a derecho, y en el tiempo legalmente hábil, ya que la oportunidad procesal para la celebración de los actos en el proceso penal deberían ser efectuados conforme

a la ley, y así se evitaría los brotes de violencia de los procesados y el fiel cumplimiento de un debido proceso. En esta misma línea la Sala del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia 442, de fecha 04-04-2001, hace referencia al alcance del derecho de petición y de oportuna respuesta, señalando que:

Tal como lo exige el artículo 51 de la Constitución, toda persona tiene derecho a obtener una respuesta “oportuna” y “adecuada”. Ahora bien, en cuanto a que la respuesta sea “oportuna”, esto se refiere a una condición de tiempo, es decir que la respuesta se produzca en el momento apropiado, evitando así que se haga inútil el fin de dicha respuesta. (Sección Consideraciones para Decidir, párrafo 9)

Impacto del tiempo en el proceso penal.

Las dilaciones indebidas son una manifestación proveniente por el transcurso tiempo repercute la eficacia del curso del proceso penal, conllevando actualmente mayor sensibilidad.

El tiempo está íntimamente relacionado con el proceso penal, esto deviene además de algo innato, porque la misma secuencia y el normal desarrollo del proceso requieren establecer lapsos o términos preclusivos, como una de las características de la seguridad jurídica de las partes. Todos los actos que corresponden realizarse durante el proceso penal deben estar siempre íntimamente ligado con el factor tiempo, particularmente con el tiempo razonable. En efecto, para Dominguez, (1998) alude que en el proceso penal civil es imprescindible el factor tiempo, considerando que:

“Estando integrado el proceso por una serie de actos ordenados por las normas de procedimiento que lo conducen desde la demanda hasta la sentencia, se comprende fácilmente que el componente temporal sea un elemento esencial del proceso, y que además el mayor o menor acierto

en la programación o cumplimiento de las coordenadas temporales del proceso sea en definitiva uno de los factores más importantes a tener en cuenta al valorar su eficacia” (p.208).

En el caso penal, se traduce una vinculación de la separación temporal del la detención del presunto acusado, hasta la aplicación de la pena, por el contrario, el factor tiempo ha sido una limitación para la eficacia de la administración de justicia, afectando negativamente el normal funcionamiento de la misma, de manera semejante Pastor (2002) citando al autor Beccaria asevera que:

Cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil. Digo más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo una pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia, salvo cuando la necesidad lo exija (p.50).

El tiempo constituye dentro del ámbito penal el factor decisivo para obtener el fin del proceso penal, debido a esto es necesario armonizar el tiempo acorde a los plazos y términos establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano, desde el punto de vista procesal, pues el tiempo delimita la distancia temporal entre la presunta comisión del hecho punible y su sanción probable. Es el tiempo el que a través de los plazos y términos legales, permite la ordenación lineal de los diferentes actos procesales necesarios para la consecución del fin del proceso penal.

Esto quiere decir que el aprovechamiento efectivo del tiempo por los órganos de la administración de justicia marca un precedente decisivo para cada uno de los acusados, esto en virtud, que si no se soluciona la situación jurídica del procesado en un plazo razonable, dentro de los parámetro de la ley, la aplicación de la justicia no resulta eficaz, porque es inexcusable que las decisiones judiciales pretendan una

respuesta efectiva, pues la intención de resocialización e incorporación a la sociedad no se obtiene con una decisión tardía, y este mismo orden de ideas Pastor (2002) sostiene que “...la necesidad de intimidar o refirmar los valores no puede cumplirse con una aplicación tardía de la sanción y la resocialización del autor puede ser también conseguida, sin juicio ni castigo, por el paso natural del tiempo” (p. 81).

Además del interés procesal, existe un interés social, en virtud que la sociedad exige respuesta rápida a los pedimentos solicitados, esto deja por sentado, que la celeridad procesal es uno de los axiomas esenciales de la justicia.

Conclusiones y Recomendaciones.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela adopta un catálogo de derechos fundamentales de protección del acusado así como también, normas que rigen la formas y el fondo jurídico de un proceso penal, de igual manera, normas que limitan la actuación procesal de los sujetos procesales, y del ius puniendi del Estado, esto en concatenación con las normas de la última reforma del Código Orgánico Procesal Penal, y los instrumentos internacionales, donde en principio deberían dar plenamente cobijo al imputado, y por otro lado a través de su interpretación y aplicación se obtenga el desarrollo normal de un proceso, sin retardos procesales. Adicionalmente se puede señalar que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho de configuración legal, lo que significa que es de obligatoria observancia y aplicación.

Actualmente, en la tramitación del proceso la aplicación del tiempo de manera razonable, ha constituido un obstáculo para la administración de justicia, considerando las dilaciones indebidas como el peor de los males, por lo que es ineludible acudir a mecanismos que descongestionen de manera efectiva el sistema penal. Es evidente, que el cumplimiento de la garantía de ser oído en un plazo razonable, constituye un derecho imprescindible para la configuración de un debido proceso penal y de la materialización de la tutela judicial efectiva, de lo cual se deriva categóricamente la necesidad de realizar los actos procesales acorde a sus lineamientos, posibilitando de esta manera a terminar el sometimiento del acusado ante una acusación penal con límites de tiempo.

En la presente investigación, se pudo constatar que actualmente, es palpable la morosidad imperante en la justicia procesal penal venezolana, instalada como un

problema que perjudica notoriamente en la vida de los acusados, en donde todavía el sistema inquisitorio repercute negativamente en el fortalecimiento el sistema acusatorio, pues además de esto, existe una afectación cierta de las otras garantías que se encuentran conexas con la vulneración del plazo razonable, a saber están representadas por el principio de presunción de inocencia, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de celeridad y economía procesal, e incluso el principio de concentración, ocasionando un perjuicio al acusado como resultado de la indebida prolongación del plazo.

Son muchos los factores que originan las causas de la lentitud procesal, las cuales proviene en oportunidades de sobrecarga de los Tribunales, falta de traslado del procesado, diferimiento por escasez de personal calificado, diferimiento por escasez de sala para celebración de las audiencias de juicio, que impiden un juzgamiento penal dentro de tiempo razonable ,esto quiere decir, que la simple aprobación de normas, si bien sirve para dar respuesta al clamor del la población carcelaria sobre la necesidad de un proceso eficaz y un juicio expedito, no se considera suficiente para el fin del proceso, y esto es notorio , porque el problema de los retardos procesales aún persiste.

El estado debe ofrecer a la sociedad un proceso eficaz, y en un tiempo razonable el imputado pueda solventar su situación jurídica ante la justicia penal, evitando los excesos indebidos, para no dar cabida que las dilaciones indebidas desencadenen en un atropello al acusado, y de esta forma satisfacer el Estado de Derecho que propugna nuestra CRBV en su artículo 2.

Con el fin de responder idóneamente a los reclamos de juicio expeditos, a tal efecto el Estado debe promover distintos mecanismo, pero bajo una modalidad de

engranaje entre los intervinientes del proceso, que solvente el entorno demorado, puesto que la situación coyuntural, y la tendencia que se percibe hacia las dilaciones indebidas, demuestra la necesidad del avocamiento del Estado para que propicie un trabajo en conjunto, de manera que todos los organismos aporten ayuda para erradicar el grave problema.

Pareciera que el problema de los retardos procesales y la sobrecarga de los Tribunales, se ha pretendido resolver a través de la instauración de normas como consecuencia de la última reforma, unas reduciendo los lapsos, en otros casos aumentando los mismos, esto con ocasión de evitar la suspensión del debate oral, hasta el extremo de continuar el juicio sin la presencia del acusado en caso de reticencia. No obstante, es de suma importancia que el Ministerio Público, expertos, testigos, jueces, así como las diversas salas de los Circuitos Penales, se encuentren disponible de manera inmediata para los actos necesarios en la fase de juicio, pues será un esfuerzo superficial, establecer normas que procuren la agilización si posteriormente no es posible la consecución de celebrar los actos en un plazo razonable, porque el Fiscal del Ministerio Público, jueces y expertos están sobresaturados de trabajo, y como consecuencia no pueden cumplir eficientemente con sus atribuciones, o porque no tienen disponible una sala para la celebración del acto.

El derecho procesal penal está rodeado de límites y garantías, sin embargo el sistema de administración tiene una intrínseca debilidad y es el retardo procesal.

Recomendaciones.

El Estado juega un papel protagónico, por ser el único capaz de satisfacer las

necesidades de los ciudadanos, lo cual no debe confiar su eficacia sólo a reformas legislativas, haciéndose necesario que a través de sus órganos principales como Tribunal Supremo de Justicia y Dirección Ejecutiva de la Magistratura, implemente mecanismos para la promoción de colaboración institucional, concientizando a todos los sujetos procesales a reflexionar acerca del gran problema del retardo procesal, la práctica de resolver el problema y el reconocimiento de que el juicio oral expedito es la regla y no la excepción la hora de juzgar, en donde se sientan comprometidos con todos los sujetos que estén bajo un proceso.

El Estado debe fomentar la responsabilidad y el cumplimiento de las funciones de los organismo que participan en la prosecución de la justicia, organizando jornadas que hagan frente al gran flagelo y en donde las misma se puedan intercambiar experiencias, con el fin de optimizar su desempeño profesional y, muy especialmente, de que estén adecuadamente preparados para ayudar a combatir las diversas situaciones de retardo que agravan la situación del imputado.

Asimismo debe ejecutar un plan de inversión para la construcción de Circuitos Judiciales, provisto de suficientes salas para audiencias, además modernizar sus instituciones, adaptándolas a la satisfacción de los sujetos que comparecen en calidad de órganos de pruebas, y así su espera en las instalaciones, en caso de diferimiento, suspensión del juicio, por lo menos estén acordes a un ambiente agradable. Asimismo debe incrementar insumos materiales, dotación de unidades automotriz, dotaciones de esposas de seguridad.

Con respecto al sistema jurídico requiere de un fortalecimiento de todas sus instituciones, designando personal altamente calificado jueces, fiscales, expertos y demás funcionarios, y al mismo tiempo el Estado debe establecer mecanismo que procurar en todo momento el perfeccionamiento, la supervisión oportuna y constante del control de calidad de sus funciones respectivas, con el fin de determinar si su

desempeño cumple con los lineamientos normativos, y en caso de constatar la falla ocasionar reacción inmediata que permita detener el retardo procesal .

Otras de las recomendaciones sería la implantación de nuevas tecnologías que gestionen efectivamente el suministro de información actual acerca de la posible afectación del proceso por dilaciones indebidas, y a través de ella se realice seguimiento del desempeño de los jueces, fiscales y demás intervinientes necesarios para el impulso del proceso penal.

De esta manera se podrá obtener una efectiva relación entre tiempo y proceso penal, que además contribuirá a evitar gastos al sistema judicial, ahorrando recursos financieros del Estado, consumidos en procesos interminables por juzgamiento del acusado; además evitar vulnerar derechos fundamentales, recobrando la confianza social en el proceso penal, lo que significará seguridad jurídica, un sistema jurídico que tenga como pilar fundamental garantizar los derechos de los acusados, facilitando un apropiado acceso a la justicia, lo cual es uno de los postulados de la consolidación del Estado de Derecho.

Referencias Bibliográficas

- Adato, V. (2000). *Derechos de los Detenidos y Sujetos al Proceso*. (1ª. Ed.) Mexico.
- Alvarado, A. (1982). *El Juez, sus Deberes y Facultades*. Buenos Aires: Depalma
- Arias, F. (2004). *El proyecto de investigación*. Caracas: Editorial Episteme.
- Baumann, J. (1986). *Derecho procesal penal: Conceptos fundamentales y principios procesales*
- Brown, S. (2010). *XXXV Jornadas J.M Domínguez Escovar Ciencias Penales*. Caracas: Horizonte C.A.
- Bustillo, D. y Rionero. G. (2007). *Maximario Penal Temático: Privación judicial de Libertad, flagrancias y temas fundamentales relacionados con la coerción personal*. Caracas: Vadell Hermanos.
- Bustillo, D. y Rionero. G. (2009). *Maximario Penal, Jurisprudencia penal y procesal penal de la Sala Plena, Constitucional y de Casación penal, Tribunal Supremo de Justicia 2do. Semestre de 2008*. Caracas: Vadell Hermanos.
- Bustillo, D. y Rionero. G. (2009). *Maximario Penal Temático: Juicio Oral y Público*. Caracas: Vadell Hermanos.
- Bustillo, D. y Rionero. G. (2010). *Maximario Penal Temático: Principios y Garantías de Derecho Procesal Penal*. Caracas: Vadell Hermanos.
- Calvo, E. (2010). *Terminología Jurídica Venezolana*. Caracas: Libra.
- Calvo, E. (2005). *Código de Procedimiento Civil de Venezuela*. Caracas: Libra.
- Cafferata, J. (2000). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Cafferata, J., Montero J., Vélez V., Ferrer F., Novillo M., Balcarce F.,... Arocena, G., (S.F), *Manual de derecho procesal penal*. Argentina.
- Carnelutti, F., (S.F) *Cuestiones sobre el proceso penal*. Traducción de Santiago Sentí Melendo

- Clariá, J. (1998). *Derecho Procesal Penal*. (pp. 01-398). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Código Enjuiciamiento Criminal. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 748 (Extraordinaria), febrero 03 del 1962.
- Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 39236, agosto 06 del 2009.
- Código Orgánico Procesal Penal. (1998) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.208 (Extraordinaria), enero 23 del 1998.
- Código Orgánico Procesal Penal. (2001) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.558 (Extraordinaria), noviembre 14 del 2001.
- Código Orgánico Procesal Penal. (2008) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.894 (Extraordinaria), agosto 26 del 2008.
- Código Orgánico Procesal Penal. (2012) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.894 (Extraordinaria), junio 12 del 2012.
- Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. (1999) *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 36.860, (Extraordinario) diciembre 30 de 1999.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, (2002). *Instrumentos Internacionales de protección de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Unión Europea.
- De Carro, A. (1994). *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*. (3ª. Ed.) Buenos Aires: Editorial Hammurabi S.R.L
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Declaraciones, Tratados, Pactos y Convenios Internacionales. El Indio Merideño S.A. Mérida. Venezuela.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948). *Instrumentos Internacionales de protección de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Unión Europea.
- Ferrajoli, L (1995). *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.

- Ferrajoli, L y Atienza, M. (2005). *Jurisdicción y argumentación en el estado constitucional de derecho*. México: Romero.
- Gimeno, V., Moreno V., Cortes V. (1999). *El Derecho Procesal Penal*. España: Constitución y Leyes S.A.
- Granadillo, N. (2010). *Sentencias Vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 2008-2009*. Caracas: Paredes.
- Ley Orgánica del Ministerio Público. (2007) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38647 (Extraordinaria), marzo 3 del 2007.
- Parra, S., y (2009), Estado de Derecho y Justicia Penal Alternativa en Venezuela, Reflexiones Críticas. *Revista de Ciencias Jurídicas*, III (2), 3-29.g
- Pérez, E. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (2ª. Ed.) Caracas: Vadell Hermanos.
- Pérez, E. (2012). *Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal*. (8ª. Ed.) Caracas: Vadell Hermanos.
- Pastor, D. (2002). *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho*. Buenos Aires: Ad Hod.
- Revenge, M (1992). *Los retrasos judiciales; ¿Cuándo se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones*. España: Tecnos.
- Russo, E. (1999). *Derechos Humanos y Garantías*. Buenos Aires: Universitaria de Buenos Aires.
- Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. La Realización Penal*. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni
- Vásquez, M. (2007). *Derecho Procesal Penal Venezolano* (2ª. Ed.). Caracas: Texto C.A

